

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/687/2009**, relativo a la investigación abierta de oficio al advertirse presuntas violaciones a **menores de edad referidas en las notas periodísticas** publicadas en fecha 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve, en el periódico El Norte página 1A, tituladas “*El baile de la niña, representa ***** a decenas de menores de edad que son prostituidas en tables y antros de la Ciudad*” y “*Son menores atractivo de antros*”, mismas que dieron pie a la siguiente investigación, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota periodística publicada el 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve titulada “*El baile de la niña, representa ***** a decenas de menores de edad que son prostituidas en tables y antros de la Ciudad*”, se desprende lo siguiente:

*“Las luces se apagan y la voz al micrófono anuncia el turno de *****.
Una pequeña figura a contraluz sobre zapatos de plataforma sube lentamente la escalerilla de la pista, mientras el sonido de la guitarra eléctrica con las primeras notas de “Bed of Roses” de Bon Jovi retumba en el lugar.*

Los clientes que rodean la barra repleta de cervezas se ponen de pie, chiflan y estiran los brazos para acariciar el cuerpo de la joven debajo del diminuto vestido blanco, mientras la luz neón revela los rasgos infantiles de su rostro.

****** parece una niña..., porque es una niña.*

*Con apenas 14 años, ella es sólo una de las 11 adolescentes que laboran en el ***** , en Monterrey.*

*Ubicado en ***** , el table dance es uno de los más populares de la llamada “zona roja” del Centro de la Ciudad por su espectáculo de sexo en vivo, en el que una bailarina invita a uno de los clientes a la pista para sostener una relación sexual real frente al público alrededor de las 3:00 horas.*

La escena –que le da una nueva escala a la degradación social de la Ciudad– perturba incluso a algunos clientes.

Pero ésa no es la principal atracción de este negocio que opera sin permiso, de acuerdo al padrón de alcoholes del Municipio de Monterrey, viola los horarios de venta y cierra sus puertas hasta la mañana del día siguiente.

El verdadero "hit" de ***** es su amplia cartera de bailarinas menores de edad que danzan desnudas, beben alcohol hasta la ebriedad total y se prostituyen dentro y fuera del negocio, todo con una comisión para la casa.

"Para ellos (los dueños del negocio) está bien, a ellos no les importa cuántos años tienes. Ellos lo que quieren es ganar dinero", comenta ***** a su cliente, sin saber que se trata de un reportero encubierto.

Después de invitarle la tercera bebida, ***** confiesa su verdadero nombre: ***** , su fecha de nacimiento y sus apellidos.

Asegura tener 17 años, pero su acta de nacimiento solicitada al Registro Civil del Estado comprueba que tiene 14. Cumplirá 15 años hasta el próximo 30 de enero del 2010.

Las bailarinas como ella tienen un salario diario de 400 pesos por 8 horas de trabajo, y obtienen el 50 por ciento del costo de las bebidas que les invitan los clientes y los servicios que realizan.

Invitarles una bebida tiene un costo de 100 pesos, lo mismo cuesta un "baile" privado de tres canciones. Si el cliente contrata este servicio durante la presentación en que todas las chicas suben a la pista, la mujer lo acompañará durante cinco melodías.

En ***** hay además privados especiales, donde los clientes pueden tener sexo con las bailarinas a cambio de 150 pesos por la renta del espacio 30 minutos, más la tarifa de la mujer. ***** cobra 300 pesos.

Un par de hombres mal encarados recorre el lugar para "cuidar" a las menores.

A algunas, como a ***** , compañera de ***** , también las resguarda su novio, éste un vendedor de drogas –a 120 pesos la dosis– que opera en la esquina de ***** .

Sacar a una bailarina del lugar durante el horario de trabajo para contratar sus servicios sexuales tiene un costo de 400 pesos para la casa, más la tarifa de la sexoservidora.

En apenas ocho meses en el oficio, ***** tiene ingresos mensuales por más de 20 mil pesos, y una lista de amargas experiencias que crece cada fin de semana.

"Una vez me contrató un chavo para ir a un hotel, aquí a dos cuadras", recuerda.

"Se veía bien, buena onda, pero ya ahí se puso bien loco, me quería hacer muchas cosas. Yo me encerré en el baño y le hablé a mi chofer, el que nos lleva a la casa en la mañana. Llegó la Policía y todo".

***** tartamudea al hablar.

Mientras guarda debajo de la media que le llega hasta el muslo el ticket de la séptima cerveza de la noche –los que canjeará por efectivo al finalizar su turno–, confiesa a su cliente que su defecto del habla surgió a los 13 años, cuando su padrastro intentó abusar sexualmente de ella.

"Me fui con mi abuelita, pero ella tampoco me quiere, cuando tenía quince", dice –aunque ni siquiera ha llegado a esa edad–, "me rapó dormida, me dejó toda pelona", recuerda mientras se quita las extensiones que cuelgan de su cabello, en realidad corto.

La adolescente vive ahora con algunas de sus compañeras en la Colonia ***** , en la casa de su "chofer", un hombre que reparte a las bailarinas de casa en casa la mañana siguiente en un viejo Ford Mustang negro regularizado.

A las 7:00 horas, el aparente estado de ebriedad en que se encuentra le impide estar más de pie.

***** –una de sus mejores amigas, quien se caracteriza por pedir vampiros y piñas coladas y que confiesa que no son más que bebidas con saborizante– le da el hombro y la lleva hasta los vestidores, donde ***** , una mujer mayor, una especie de prefecta del lugar, la retiene hasta la hora de salida.

A las 8:00 horas la fiesta termina en ***** , la impunidad en la que opera, jamás se detiene”.

Por su parte, en la nota titulada “Son menores atractivo de antros” publicada en la misma fecha se observa:

“Hace seis meses, ***** era una estudiante de segundo grado de secundaria, como cualquier otra.

Hoy, esta adolescente de 14 años baila en table dances y es sexoservidora en Monterrey, donde la prostitución de menores crece bajo la sombra del claudestinidadaje y la corrupción.

Una investigación de EL NORTE reveló que decenas de mujeres menores de 18 años laboran como bailarinas exóticas y sexoservidoras en las calles y table dances de la Ciudad, donde son explotadas por lenones o propietarios de cabarets.

Haciéndose pasar por un cliente, un reportero encubierto entrevistó a menores en la calle ***** , y en el table dance ***** , en la calle ***** , en la llamada "zona roja" del Centro de Monterrey.

En ambos lugares, jóvenes de entre 14 y 17 años ofrecen servicios sexuales después de medianoche a cambio de tarifas que van de los 300 hasta los mil pesos por una hora de compañía.

Por ejemplo, utilizando el nombre de ***** , ***** trabaja en ***** , donde debe pagar el 50 por ciento o más de prácticamente todos los servicios que da.

Si un cliente quiere sacarla del antro, debe pagar "a la casa" 400 pesos, más la tarifa de la bailarina, que en su caso es de 300 pesos por una relación de sexo completo o una hora de compañía.

Mientras, en una esquina de la calle, en el sector de Tierra y Libertad, cuatro jovencitas en ropas ligeras y con exceso de maquillaje esperan clientes afuera de un negocio cuya barda exhibe la leyenda "zoorritaz".

Y aunque en una madrugada es posible contactar a una veintena de adolescentes prostituyéndose, las cifras de la Procuraduría de Justicia del Estado reportan índices mínimos y a la baja en el delito de corrupción de menores.

Según la Dirección General de Averiguaciones Previas, el año pasado se registraron 149 denuncias por corrupción de menores, en todas sus modalidades, mientras que hasta septiembre del 2009 se habían presentado sólo 93 casos, para una media anual de 15.

La Secretaría de Salud del Estado, encargada del control de la prostitución, reporta sólo una menor detectada en más de seis años, pese a que en el 2008 realizó 583 visitas a los 280 establecimientos declarados como prostíbulos, salas de masaje y otros giros relacionados con el sexoservicio.”

2. La Primera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/687/2009**, calificó la apertura oficiosa de la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de **las menores a que se refieren las notas periodísticas**, probablemente atribuibles al personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la **Secretaría de Salud del Estado**, de la **Secretaría del Trabajo del Estado** y del **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en **Violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, y Prestación indebida del servicio público**. Acto seguido se recabaron los informes y la documentación respectiva, mismos que ahora constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente de queja **CEDH/687/2009**, realizado por la **Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, derivado de las notas periodísticas publicadas en fecha 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve en el periódico El Norte, página 1A, tituladas *“El baile de la niña, representa ***** a decenas de menores de edad que son prostituidas en tables y antros de la Ciudad”* y *“Son menores atractivo de antros”*, cuyo texto se reproduce íntegramente en el punto uno del apartado de antecedentes de esta resolución.

2. Oficio número ***** recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, remitido por la **Lic. *******, **Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia**, a título personal y a nombre de la **Lic. *******, **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**, en el que informó:

“Que esta autoridad con el propósito de salvaguardar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a las facultades otorgadas por la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado

de Nuevo León y teniendo como principio rector el interés superior de los menores, dio vista al Agente del Ministerio Público de Justicia Familiar en Turno en el Estado, para la intervención correspondiente dentro de la presente problemática, de acuerdo a su ámbito competencial.”

Al informe rendido fue acompañado el oficio número ***** dirigido al **C. Agente del Ministerio Público en Turno de Justicia Familiar en el Estado**, a fin de dar vista a dicha autoridad del contenido de las notas periodísticas publicadas en fecha 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve en el periódico El Norte, página 1A, tituladas “El baile de la niña, representa ***** a decenas de menores de edad que son prostituidas en tables y antros de la Ciudad” y “Son menores atractivo de antros” para la intervención correspondiente.

3. Oficio número ***** recibido en este organismo el 30-treinta de noviembre de 2009-dos mil nueve, remitido por el **Dr. *******, **Secretario de Salud del Estado**, en el que informó:

“[...] que, se han realizado visitas de verificación a establecimientos como los que señala en su oficio de conformidad con las facultades que establece la Ley Estatal de Salud. En ese sentido y atendiendo a lo establecido en el ordenamiento legal antes mencionado y a lo que señala el artículo 437 de la Ley General de Salud, esta Autoridad Sanitaria procede a formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Sin embargo, en el caso a que hace referencia la publicación sobre “menores atractivo de antros”, en la que se da a conocer decenas de niñas que son explotadas en tables y calles de la ciudad, esta instancia no tuvo conocimiento del hecho de forma directa, es decir a través de una visita de verificación. Asimismo, es pertinente aclarar que, ya se están programando nuevas visitas de verificación sanitaria.”

4. Oficio ***** recibido en este organismo el 25-veinticinco de noviembre de 2009-dos mil nueve, remitido por la **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Coordinadora de Protección a la Familia**, en el cual informó sobre la existencia de la averiguación previa número ***** en la **Agencia del Ministerio Público No. Cinco de Justicia Familiar**, iniciada con motivo de las notas periodísticas referidas anteriormente.

5. Oficio ***** recibido en este organismo el 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, remitido por el **Lic. *******, **Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monterrey**, en el cual informó:

“[en relación] a la nota periodística titulada “son menores atractivo de antro” y “el baile de la niña”, [...] en virtud de evitar este tipo de

situaciones se están tomando medidas en conjunto con las diferentes autoridades, por lo que, en coordinación tanto con la Procuraduría como el mismo Municipio de Monterrey, estamos trabajando con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así mismo para no interferir en el proceso de investigación que lleva a cabo la Procuraduría, estaremos a lo dispuesto por dicha autoridad, comprometiéndonos a informar cualquier acción que se haga al respecto."

6. Acuerdo de medidas cautelares de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2009- dos mil nueve, en el cual se ordenó:

*"PRIMERA: Que la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León implemente, en forma inmediata, con respecto a las y los menores de edad que se encuentren en el negocio denominado*****, ubicado en la calle ***** de esta ciudad, y en particular de quienes se hacen llamar ***** y ***** , las acciones de protección integral y de asistencia consistentes en:*

- 1. Inspeccionar el negocio denominado ***** ya referido, para efecto de verificar si ahí se utiliza el trabajo de menores de edad.*
- 2. En caso de verificar la existencia de menores de edad en dicho establecimiento, determinar el ingreso provisional de los y las menores de edad que ahí se encuentren, a las comunidades infantiles de custodia o a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente.*
- 3. Vigilar la salud, la seguridad y la moralidad de las y los menores de edad que se encuentren en el negocio denominado *****, ubicado en la calle***** , salvaguardando su vida e integridad física.*
- 4. Ejercer la vigilancia apropiada mediante visitas periódicas y permanentes, para evitar que menores realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral en el negocio denominado "*****", ubicado en la calle ***** , salvaguardado su vida e integridad física.*

*SEGUNDA: Que el C. Secretario del Trabajo del Estado de Nuevo León gire instrucciones a la Dirección de Inspección del Trabajo para efecto de que se inspeccione de forma periódica y permanente el negocio denominado *****, ubicado en la calle ***** , llevándose a cabo las acciones necesarias que eviten que menores de edad trabajen en dicho centro laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo a lo establecido por el Código Penal Vigente en el Estado.*

TERCERA: Que el C. Procurador General de Justicia del Estado, proceda inmediatamente de oficio, a la investigación de los delitos del orden común de que se tiene noticia a través de la publicación de la nota periodística aludida al inicio de este acuerdo.

CUARTA: Que el C. Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, gire las siguientes instrucciones:

1. A la Dirección de Inspección y Vigilancia, para que desahogue visitas de inspección periódicas y permanentes en el negocio denominado *****, ubicado en la calle *****, a efecto de que, de cometerse faltas o delitos, dicte las medidas encaminadas a asegurar al presunto responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad competente, previo el levantamiento de acta circunstanciada de los hechos acontecidos.

2. A la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, al Subdirector, Coordinadores y Jueces Calificadores, para que, con respecto a las y los menores de edad que se encuentren en el negocio denominado *****, ubicado en la calle *****, conozcan, califiquen y sancionen las infracciones a la moral y a las buenas costumbres establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y tratándose de delitos, lo hagan del conocimiento de la autoridad investigadora correspondiente."

7. Oficio número ***** recibido en este organismo el 26-veintiséis de noviembre de 2009-dos mil nueve, remitido por la **Lic *******, **Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado**, contestando las medidas cautelares referidas en el punto anterior:

"En relación a las medidas cautelares urgentes, número uno, dos y tres, debe indicarse que [...] esta autoridad se encuentra realizando las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores que son objeto de explotación laboral y sexual, procediendo a dar vista al Agente del Ministerio Público de Justicia Familiar en Turno en el Estado, para que dentro de su ámbito competencial y como parte de la indagatoria a instaurarse con base en los hechos denunciados, proceda a la investigación del Centro Nocturno denominado *****, toda vez, que es de su exclusiva competencia el efectuar dichos actos; así mismo, coadyuvando con esa autoridad, si de los hechos investigados se desprende el aseguramiento de las menores mencionadas en el oficio de cuenta o algún otro menor que se encuentre en una situación de riesgo, esa autoridad procederá a situarlas bajo el resguardo y protección de esta Procuraduría determinando así su ingreso provisional al Centro Capullos del Sistema DIF, Nuevo León, y se encontrarán a su disposición, para la continuación de la averiguación de los hechos delictuosos, haciéndolo del conocimiento del Juez de lo Familiar en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por último, en relación al punto número cuatro; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar, a través de la Dirección de Integración Social, cuenta con el programa ESCI Estrategia de Prevención de la Explotación Sexual Infantil, el cual tiene como objetivo, promover acciones encaminadas a la prevención de dicha acción delictiva, encaminado a las comunidades en general con el fin específico, de sensibilizar a las niñas, niños y adolescentes, así como a los padre de familia sobre esta problemática creando la cultura de la denuncia,

propiciar en los menores vulnerables, habilidades cognitivas y conductuales que les permitan desarrollar la capacidad de solucionar problemas relacionados con su participación en actividades sexuales comerciales, así como alertar e informar a los padres sobre los riesgos existentes en los menores de edad involucrados en esta situación.

Así también, se implementan talleres preventivos en instituciones de enseñanza secundaria ubicadas en las Colonias de mayor riesgo de explotación sexual infantil, comprendiendo como temas principales, el concepto de la adolescencia, el que los menores tengan conocimiento de si mismos, sobre sus derechos, responsabilidades y valores, los medios para alcanzar la superación personal, fijándose metas y tomando decisiones correctas que los ayuden a no verse involucrados en un entorno de explotación sexual infantil; este programa seguirá haciéndose efectivo para evitar que los menores sigan realizando actividades de riesgo que los hacen ser objeto de explotación." (sic)

8. Oficio ***** recibido en este organismo el día 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, remitido por el **Lic. *******, **Secretario Técnico de la Secretaría del Trabajo**, en el que informó:

*"[...] por instrucciones del Lic. ******, Secretario del Trabajo en el Estado, me permito comunicarle, que en cumplimiento al oficio PR/9763/2009 recibido en fecha 24 de Noviembre de 2009, se giro instrucciones al Director de Inspección del Estado, para efecto de realizar las inspecciones laborales correspondientes al negocio denominado *****."(sic)

9. Oficio ***** recibido en este organismo el día 8-ocho de diciembre de 2009-dos mil nueve, remitido por el **Dr. *******, **Secretario de Salud del Estado**, en el que informó:

*"1.- En relación al resultado de las visitas de control sanitario que se ha efectuado en los últimos 8 meses al negocio denominado ***** ubicado en *****; al respecto me permito mencionar que el día 15 de Mayo del presente año, verificadores adscritos a la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de esta Secretaría, realizaron visita de verificación en dicho establecimiento, a fin de constatar cumplimiento de lineamientos de prevención y control en materia de Influenza A(H1N1), encontrándose algunas anomalías no graves (se anexa copia certificada de constancias).*

2.- Si del resultado de las mismas visitas se ha advertido que trabajen menores de edad, al respecto informo a Usted, que el motivo de la visita de verificación era exclusivamente para revisar si cumplía con los lineamientos de prevención y control en materia de Influenza A(H1N1), esto de acuerdo a la orden de verificación que se expidió en fecha 14 de Mayo del 2009 (se anexa copia certificada de constancia); en ese

sentido es pertinente aclarar que en dicha visita no se detectó la presencia de menores de edad trabajando, y en consecuencia no se adopto ninguna medida jurídica al respecto.

Así mismo me permito hacer de su conocimiento que el Centro de Prevención y Protección de Salud Sexual, realizó visita al establecimiento ***** antes mencionado, en fecha 5 de Marzo del 2007, en la cual se dejó citatorio, a fin de que el personal que labora en dicho establecimiento, se presentara para revisión médica y la expedición de certificados de salud sexual, siendo que a la fecha no se tiene a ninguna persona registrada que haya acudido a dichas revisiones médicas [...]” (sic)

a) Orden de verificación ***** , a nombre del propietario ***** , de fecha 14-catorce de mayo de 2009-dos mil nueve, signada por el **Dr. ***** , Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario.**

b) Anexo de la orden de verificación ***** , de fecha 14-catorce de mayo de 2009-dos mil nueve, signada por el **Dr. ***** , Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario.**

c) Acta de verificación de establecimiento ***** , con número de folio ***** , signado por los verificadores ***** y ***** .

d) Citatorio 34, dirigido al propietario o representante legal u ocupante del establecimiento denominado Partenón, signado por los **Drs. ***** y ***** , Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario y Director del Centro Estatal de Sanidad**, respectivamente, notificado el 5-cinco de marzo de 2007-dos mil siete, mediante el cual solicitó:

“[...] deberá presentarse todo el personal que labora en su establecimiento en el Centro Estatal de Sanidad, sito en la calle Galeana 920 Norte Colonia Centro entre las avenidas de Francisco I Madero y Arteaga, Monterrey, Nuevo León con motivo de realizar su valoración médica epidemiológica, a fin de actualizar el sistema biométrico de supervisión ya que en la actualidad su status de revisiones médicas y exámenes de laboratorio presentan violaciones a las Leyes de Salud vigentes en el Estado. De no cumplirse con lo establecido en el párrafo anterior se harán acreedores a las sanciones correspondientes.” (sic)

10. Oficio ***** recibido en este organismo el día 8-ocho de diciembre de 2009-dos mil nueve, remitido por la **Lic. ***** , Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia**, en el que informó:

“[...] en relación a la nota periodística difundida por el periódico El Norte, en su página 1-A, Sección Local, del día 22-veintidós del presente mes y

año, que en lo conducente señala: "Son menores atractivo de antros", al respecto en vía de informe documentado, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: en fecha 28-veintiocho de noviembre del presente año, la C. Agente del Ministerio Público Número Cinco de Justicia Familiar, mediante oficios número *****, *****, ***** y *****, puso a disposición de esta autoridad para su guarda y custodia, hasta en tanto se determine con base en las investigaciones conducentes, si existe una situación que ponga en riesgo su integridad física y moral, a los siguientes menores:

1. *****, de 14-catorce años de edad. Expediente *****.
2. *****, de 17-dieciséis años de edad. Expediente *****.
3. *****, de 17-dieciséis años de edad. Expediente *****.
4. *****, de 17-dieciséis años de edad. Expediente *****.
5. *****, de 14-catorce años de edad. Expediente *****.
6. *****, de 16-dieciséis años de edad. Expediente *****.
7. *****, de 17-dieciséis años de edad. Expediente *****.
8. *****, de 12-doce años de edad. Expediente *****.

para su guarda y custodia, hasta en tanto se determine con base en las investigaciones conducentes, si los citados menores se encuentran en una situación que ponga en riesgo su integridad física y moral, quienes a su vez por conducto de las Licenciadas ***** e *****, Delegadas de esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León, fueron ingresados en la Unidad de Evaluación del Centro Capullos, del Sistema DIF Nuevo León; en vista de lo expuesto remito a usted copia certificada de las constancias que integran los expedientes de maltrato anteriormente indicados.

Ahora bien, cabe indicar el status actual de los expedientes anteriormente señalados siendo el siguiente:

La menor *****, de 14-catorce años de edad, fue localizada en el interior del negocio ***** en el cual laboraba con bailarina, posteriormente fue puesta a disposición de esta autoridad para su resguardo, al efectuarse las investigaciones multidisciplinarias, se determinó que existe un maltrato bajo el rubro de riesgo, procediéndose a evaluar familia extensa que pudiera ejercer sus cuidados provisionales, procediéndose en 2-dos de diciembre de 2009-dos mil nueve a egresarla de esta institución bajo la guarda y custodia provisional de su hermana la C. *****, con el apoyo de su cuñado el C. ***** y con el debido consentimiento de su madre biológica la C. *****, el cual se levantó mediante diligencia de esa misma fecha.

*****, de 17-dieciséis años de edad, fue hallada en el interior del negocio conocido como *****, donde laboraba como bailarina, una

vez ingresada y realizada la investigación del caso, se acreditó un maltrato bajo el rubro de riesgo hacia la menor ***** y, negligencia en hacia la menor ***** de 1 año de edad hija de la menor ya referida, por parte de la madre biológica de la primera de las mencionadas y abuela materna de la última, sin embargo, no existe inconveniente por parte de esta Procuraduría en que la C. *****, continúe responsabilizándose de ellas, efectuándose su egreso el día 1º-primero de diciembre del año en curso, el caso continuará en seguimiento estrecho.

El menor *****, de 17-dieciséis años de edad, fue hallado en el interior del negocio conocido como *****, en donde ingería bebidas alcohólicas, siendo puesto a disposición de esta autoridad e ingresado en la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos, efectuada la investigación del caso, se acredita maltrato bajo el rubro de riesgo en un grado leve, por parte de su madre biológica la C. *****, egresó de la Institución bajo sus cuidados en día 4-cuatro de diciembre del presente año.

*****, de 17-dieciséis años de edad, fue asegurado en el negocio denominado *****, y puesto a disposición de esta autoridad para su resguardo, en base a las investigaciones multidisciplinarias, se determinó que existe un maltrato hacia su persona bajo el rubro de riesgo siendo el agente maltratador su madre biológica la C. *****, mas se estableció que ésta puede continuar con los cuidados de su menor hijo, egresado en día 4-cuatro del presente mes y año.

La menor *****, de 14-catorce años de edad, fue localizada en el interior del negocio denominado *****, y remitida al Centro Capullos del Sistema DIF, Nuevo León, con en las evaluaciones efectuadas, se determinó que existe maltrato en presente caso bajo los rubros de abandono total por parte del padre biológico, parcial por parte de su madre biológica la C. *****, así como riesgo por parte de la abuela materna, en este momento ***** continúa ingresada en el Centro Capullos, toda vez que se está realizando la búsqueda de familiares extensos que puedan ejercer sus cuidados provisionales.

De igual manera, *****, de 16-dieciséis años de edad y de nacionalidad norteamericana, se encontraba en el en el interior del negocio denominado *****, motivo por el cual fue remitida al Centro Capullos del Sistema DIF Nuevo León, al realizarse las indagaciones conducentes, se decretó la existencia de un maltrato bajo el rubro de riesgo en una modalidad leve, por lo que no existió inconveniente alguno sobre su egreso con los padres biológicos, efectuándose el mismo día de su ingreso.

*****, de 17-dieciséis años de edad, de nacionalidad norteamericana; el menor fue puesto a disposición de esta autoridad con la finalidad de salvaguardar su integridad física por encontrarse en el interior del negocio llamado *****, una vez efectuadas las investigaciones, se llegó a la conclusión de que se acreditaba un maltrato bajo el rubro de riesgo en un grado leve y toda vez, que los padres biológicos del referido menor radican en la ciudad de Chicago en Estados Unidos, se recomienda su egreso con familia extensa a cargo de su abuelo materno de nombre ***** quien tiene su residencia en el municipio de *****.

Por último, la menor ***** de 12-doce años de edad, fue hallada en el interior del negocio denominado ***** y puesta bajo el resguardo de esta Procuraduría para la protección de su integridad física y/o emocional, una vez realizadas las investigaciones correspondientes se determinó que se acreditaba un maltrato en perjuicio de dicha menor bajo el rubro de riesgo, mas se recomienda que sus padres biológicos los C. C. ***** y ***** continúe ejerciendo sus cuidados ordenándose su egreso el mismo día de su ingreso.

Ahora bien, en relación al requerimiento de ese Organismo, sobre precisar las acciones efectuadas por esta Dependencia para brindar atención y protección integral a los menores que son objeto de explotación laboral y sexual, debe indicarse que de conformidad con los lineamientos que rigen nuestro actuar y dentro de nuestra esfera competencial, esta autoridad se encuentra coadyuvando en todas las acciones ejecutadas por la autoridad investigadora, tendientes a vigilar la seguridad y moralidad de los menores involucrados en ese entorno, robusteciendo lo anterior con la copia certificada del oficio número 1002/CPF/09 emitido por la C. Agente del Ministerio Público Coordinadora de Protección a la Familia, Licenciada ***** , donde especifica la cooperación del personal adscrito a esta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León, en los operativos realizados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, encaminados a la localización de menores en situación de riesgo y, por lo que toca a los equipos multidisciplinarios asignados a los presentes casos, proceden a realizar las investigaciones conducentes, con el objeto de localizar familiares, que puedan ofrecer a los menores un ambiente propicio que permita su desarrollo armónico.

SEGUNDO: En relación a los talleres preventivos efectuados en instituciones de enseñanza ubicadas en las colonias de mayor riesgo de explotación sexual infantil y los programas en ellas impartidos, al respecto, adjunto al presente, listado de los planteles educativos y su ubicación, donde se implementa el programa ESCL Estrategia de Prevención de la Explotación Sexual Infantil , así como de los programas de trabajo en ellos impartidos." (sic)

11. Oficio ***** recibido en este organismo el día 9-nueve de diciembre de 2009-dos mil nueve, remitido por la Lic. *****, **Agente del Ministerio Público No. Cinco de Justicia Familiar**, en el que informó:

*"[...] respecto a la informacion que se ha estado difundiendo en diversos medios de comunicación en especial el Periodico denominado "EL NORTE" pagina 1 A, Seccion Local, del dia Domingo 22-veintidos del mes de Noviembre del presente año titulada "SON MENORES DE ATRACTIVO DE ANTROS" en la que se da a conocer que "Decenas de niñas son explotadas en tables y calles de la Ciudad", es por lo que en relacion a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento que efectivamente esta Autoridad al tener conocimiento de la nota antes referida asi como de otra segunda publicada en el referido Periodico en la Seccion Local, en la pagina 1 con la leyenda: "EL BAILE DE LA NIÑA", de las cuales se desprendiera hechos presumiblemente delictuosos que pudieran resultar cometidos en perjuicio de menores de edad, esta Representacion Social iniciará con motivo de dichas notas periodisticas la Averiguacion Previa numero ***** en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el o los delitos QUE LES RESULTE; en la inteligencia de que dentro de dicha averiguación se pusiera a disposición de esta Representación social al Ciudadano ***** en fecha 27-veintisiete de Noviembre del año en curso en virtud de los operativos realizados en bares y cantinas, destacando que dicha persona fuera localizado en el establecimiento denominado ***** ubicado en la calle ***** , toda vez que dentro del citado negocio ***** se ubicara a una menor de edad trabajando como bailarina del mismo, siendo la menor ***** por lo cual se ejercitara acción penal en contra del mismo en fecha 29-veintinueve de los corrientes por considerarlo probable responsable de los delitos de CORRUPCION DE MENORES Y PORNOGRAFIA INFANTIL, al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, indagatoria de la cual se dejara la reserva correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes más resulten responsables por los hechos antes expuestos, situacion la anterior de la cual ademas se hizo del conocimiento al Ciudadano ***** Alcalde del Municipio de Monterrey, Nuevo Leon, para el efecto de que interviniera en relacion a las atribuciones y facultades que se devienen del Reglamento que regula las Actividades de Establecimientos de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de esta ciudad, es por lo cual se hace de su conocimiento a fin de que intervenga de acuerdo a las facultades con las que cuenta el Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos a su cargo, asi mismo se adjunta al presente copia certificada que obra de la reserva de dicha indagatoria par efectos de mayor ilustración [...]" (sic)*

Además, dicho oficio venía acompañado de copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa ***** hasta el momento, entre las que destacan:

a) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, signada por la Lic. *****, **Agente del Ministerio Público No. Cinco de Justicia Familiar.**

b) Escrito dirigido al **Agente del Ministerio Público en Turno de Justicia Familiar**, signado por el Lic. *****, **Coordinador de Operativos Especiales**, mediante el cual informó:

*“Me permito dirigirme a ésta H. Fiscalía a su digno cargo, con el fin de poner a su disposición a las personas anotadas en el ángulo superior derecho, siendo la No. 1.- de 17 años de edad, originaria de esta ciudad, de estado civil soltera, con domicilio en la calle *****; 2.- de 17 años de edad, soltero, originario de esta ciudad, con domicilio en la calle *****; 3.- de 23 años de edad, soltero, originario de esta ciudad, con domicilio en la calle *****., y así mismo presentar a las siguientes personas: 4.- de 19 años de edad, unión libre, originaria de ***** , N.L., *****; 5.- de 25 años de edad, soltera, originaria de esta ciudad, con domicilio en la calle *****; 6.- de 18 años de edad, soltera, originaria de esta ciudad, con domicilio en la calle *****.; 7.- de 19 años de edad, soltera, originaria de ***** , N.L., con domicilio en la calle *****; 8.- de 19 años de edad, soltera, originaria de ***** , con domicilio en la Col. *****; 9.- de 19 años de edad, soltera, originaria de ***** , con domicilio en la calle *****; 10.- de 19 años de edad, soltera, originaria de esta ciudad, con domicilio en la calle *****; 11.- de 19 años de edad, originaria de ***** con domicilio en la calle *****; y 12.- de 56 años de edad, divorciada, originaria de ***** , con domicilio en la calle ***** , en esta ciudad; por su presunta participación en los siguientes hechos:*

*Siendo el día de hoy aproximadamente las 21:45 al realizar un operativo en bares y cantinas en el Centro de esta ciudad, con la finalidad de detectar menores, elementos de esta corporación, en coordinación con elementos de la Policía de Monterrey, Seguridad Pública del Estado y el Ejército Mexicano, se llegó al Bar denominado ***** , ubicado en calle ***** , y al hacer un chequeo de rutina en el interior, no sin antes identificarse como elementos activos de esta Corporación, se percataron los agentes de que en el interior del lugar se encontraba una persona del sexo femenino en el área de privados la cual se identificara como ***** , a la cual al cuestionarle sobre su edad, cayera en varias contradicciones terminando por manifestar que cuenta con 17 años de edad, y siendo su fecha de nacimiento el ***** de 1992, agregando*

que en dicho lugar se desempeña como bailarina desde hace 3 meses, refiriendo que la contrato un sujeto al cual solamente conoce como ***** , que le pagan \$300-trescientos pesos 00/100 M.N. como sueldo base, agregando que cobra \$100-cien pesos 00/100 M.N., de los cuales \$50 son para el negocio y \$50 para ella, mencionando además que ***** le da las cervezas a los meseros, para que se las den a ella, además de que es el quien le paga su sueldo, así mismo se detecto a un sujeto del sexo masculino, quien se encontraba como cliente del lugar, el cual manifestara llamarse ***** , y al cuestionarle sobre su edad manifestó contar con 17 años de edad y con fecha de nacimiento el 19 de mayo de 1992 y señalando que para ingresar a dicho lugar no se le solicito credencial de elector alguna para que acreditara su mayoría de edad; al continuar con la revisión se encontraran a las siguientes personas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , las cuales se desempeñan como bailarinas de dicho establecimiento y las cuales cuentan con rasgos característicos de la minoría de edad, y al cuestionarles sobre su edad manifestaron ser mayores de edad, no pudiendo acreditar en el momento su mayoría de edad, así mismo dichas personas fueron llevadas ante el médico legista quien al realizar sus respectivos dictámenes médicos confirmara la mayoría de edad de las mismas, motivo por el cual les son presentadas, agregando que por dicho motivo se abordara al C. ***** , quien se desempeña como responsable de la barra del citado bar, y quien de momento estaba encargado del lugar; así mismo en el área del vestíbulo se encontraba una mujer de nombre ***** , quien refiriera encargarse de dicha área y de la limpieza del establecimiento, quienes decidieran acompañar a los elementos voluntariamente para aclarar cualquier situación, siendo aproximadamente las 22:40 horas del día de hoy."

c) Declaración informativa de la adolescente ***** , pasivo (por corrupción), en fecha 28-veintiocho de noviembre de 2009-dos mil nueve, de la que se desprende:

"Que desde hace aproximadamente tres meses, es decir desde el mes de Agosto del año 2009 dos mil nueve, la de la voz comenzó a trabajar en el table dance denominado ***** , el cual se encuentra ubicado en la calle ***** sin saber el número en el Centro de Monterrey, Nuevo León, teniendo un horario de "cinco de la tarde hasta las dos de la mañana", es decir desde las 17:00-diecisiete horas hasta las 02:00-dos horas del día siguiente, de Miércoles a Sábado, y que ella fue a trabajar ahí por su amiga ***** , de 23-veintitrés años de edad, la cual solo sabe que vive en la colonia "la *****" sin saber el nombre de la calle ni el número en ***** Nuevo León, a la cual ella le pregunto si sabía acerca de algún trabajo, ya que refiere que ella estaba buscando trabajo porque tiene una hija de nombre ***** , de un año tres meses, y como no tiene quien le ayude con los gastos de la misma, decidió

trabajar como bailarina, por lo que refiere que su amiga ***** le dijo que ella trabajaba como bailarina en el table dance *****, que en dicho lugar las muchachas bailan con poca ropa y que además tenían que sentarse en la mesa con los clientes y tomar cervezas con éstos, por lo que refiere que el primer día que acudió al table dance fue un sábado de hace aproximadamente tres meses, y que fue con su amiga *****, y que al estar ahí ésta habló con una persona a la cual solo sabe le dicen ***** el cual es de las siguientes características físicas: alto, de tez morena, de complexión delgada, cabello corto, de aproximadamente 27-veintisiete años de edad, sin recordar más características físicas de éste, que dicha persona le dijo a la de la voz que le iban a pagar la cantidad de \$300 (trescientos pesos 00/100 M.N.) como sueldo base y que además le iban a dar unas fichas, las cuales refiere son papeles pequeños en color blanco en el cual de un lado viene la palabra "Tecate" y del otro el apodo de ella con el cual la conocen ahí, siendo ***** y refiere que cada ficha se la venden a los clientes a la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y se la entregan a ella a cambio de dos cervezas, una para ella y otra para el cliente, agrega la menor compareciente que la primera semana que empezó a trabajar ella en dicho lugar, se tomaba como cuatro cervezas de las denominadas TECATE LIGHT, las cuales refiere se las sirve el encargado de la barra al que apodan *****, quien las da a los meseros para que a su vez se la den a la dicente y a los clientes, pero después de la semana ella les decía a los meseros que adentro de la lata le dieran agua o jugo de naranja, pero después de que se los terminaba le decía a los meseros que dijeran al encargado de la barra que le mandara cerveza, agrega la misma que por todas las fichas que juntaban le pagaban y refiere que no le pagan por bailar arriba de la pista de madera ni por hacer bailes privados con los clientes, los cuales sabe que dichos privados es en donde varias muchachas bailan en un cuarto con diferentes clientes, pero que ella no sabe si en dicho privados los clientes y las muchachas tienen relaciones sexuales pero que a ella no le consta eso porque nunca ha hecho privados y sus compañeras de trabajo no le han comentado nada además de que no platica mucho con las mismas, agrega que sabe que cada privado cuesta la cantidad de \$100 (cien pesos 00/100 M. N.), que ella piensa que los privados también la mitad es para las bailarinas y la otra parte es para el negocio, es decir cincuenta pesos para cada quien, refiere que ella baila en dicho table dance y que cuando baila arriba de la pista de madera en la cual hay tubos y refiere que en la pista bailan en ropa interior y algunas compañeras se desnudan, pero agrega que ella usa ropa interior, como un boxer y brassier, pero que ella no se quita toda la ropa, que solo se queda como ya lo menciono en brassier y bóxer, pero que ha visto que varias muchachas empiezan bailando con la ropa interior pero que si se la quitan, ya que a veces usan tanga o brassier y se quitan dicha ropa y se quedan desnudas arriba de la pista, pero que nadie las toca, es decir ningún cliente las puede tocar solo las ven, es decir que solamente las

observan, agrega la de la voz que desde que ella trabaja ahí, no sabe quien es el dueño del table dance, ya que a ella le paga la persona que esta de encargado de la barra, siendo ***** , que en ese lugar hay dos encargados de dicha barra, de los cuales no sabe como se llaman, pero sabe que son de las siguientes características siendo el primero de complexión robusta, alto, de tez aperlado, sin recordar mas, y al cual sabe le dicen ***** , y el cual refiere la de la voz que sabe que éste esta actualmente detenido, que el otro encargado es alto, "regular", es decir de complexión media, de tez aperlado y que usa gorra y que no recuerda más características físicas de éste, agrega la menor compareciente que en el tiempo que tiene trabajando ahí, su amiga le ha pedido varias veces que lleve una identificación para que los dueños del lugar no tengan problemas con las autoridades, pero que ella le contestaba que después se la entregaba, pero que nunca lo hizo y hasta la fecha no lo ha hecho porque refiere que no cuenta con identificación por ser meno de edad, así mismo agrega que en ese table dance también trabajaban mas muchachas, las cuales refiere son menores de edad, pero que ella no sabe como se llaman ó de donde vienen, ya que refiere "no le hablo a nadie de ahí, bueno a mi amiga ***** si", así mismo refiere que ella conoció a una muchacha de la cual no sabe el nombre, pero sabe que le decían ***** , y que dicha muchacha es menor de edad, ya que sabe que ésta tiene la edad de 14-catorce años, y que ella cuando entro a trabajar en el table ***** ya estaba ahí, por lo que desconoce desde cuando laboraba dicha muchacha ahí, pero que ya no ha ido desde "lo del periódico", es decir una nota donde salió publicada en un periódico del cual no recuerda el nombre donde venía la foto de ***** y decía que trabajaban menores de edad en el table dance, ya que refiere que sabe que ésta había entrado a trabajar como bailarina antes que la compareciente, y que sabe por comentarios de su amiga ***** que cuando ***** entro a trabajar enseño una credencial de su hermana mayor, la cual se parece a ***** , que inclusive le toco ver que ésta cuando bailaba arriba de la pista, ésta se quedaba totalmente desnuda y que además hacía bailes privados con los clientes, pero que ella desconoce si ésta tenía relaciones sexuales con los mismo, refiere la de la voz que ***** desde hace una semana ya no trabaja en el table dance ***** , ya que sabe que ésta trabaja en otro denominado ***** ó ***** , que ella no sabe en donde está ubicado, pero que un taxista que trabaja afuera del ***** sabe en donde está el table en donde trabaja ***** , que ella no sabe cómo se llama dicho taxista, pero recuerda la de la voz que al parecer ella tiene guardado el número telefónico de dicho taxista en su celular, pero que actualmente no tiene su celular con ella, ya que se lo quedo la señora que les cuida sus pertenencias en el table, pero que se compromete la menor que a la brevedad posible allegara el teléfono del taxista, sigue manifestando la menor compareciente que el día de "ayer" Viernes 27-veintisiete de Noviembre

del año en curso, ella llegó aproximadamente a las “nueve cuarenta de la noche”, es decir a las 21:40-veintiún horas con cuarenta minutos, que cuando llegó se fue a cambiar de ropa para empezar a trabajar, cuando escucho que había entrado la policía al table dance, que después a ella y a las demás muchachas le preguntaron por su credencial de elector para acreditar que fuera mayor de edad, pero como ella no la traía le dijeron que se la iban a llevar, ya que incluso refiere que ella menciona que era mayor de edad, pero que como no presentó ninguna papelería que después la trasladaron a la policía ministerial, pero que ella no sabe porque lo hicieron, agrega la menor compareciente que ella sabe que el table en donde ella trabaja también hay varias menores de edad, a las cuales no les piden identificación para que trabajen ahí, y que las personas encargadas de la puerta no piden identificación para que los clientes entren al lugar. Así mismo refiere que ella no sabe quien sea el dueño de dicho lugar, y como lo menciona no sabe los nombres de las personas que a veces están encargados de la puerta porque tiene poco tiempo trabajando. Siendo todo lo que tiene que manifestar. Así mismo se da fe que dicha menor a simple vista no presenta huellas visibles de alguna lesión en su cuerpo. En el acto mostrado que le es a la compareciente a quien dice responder al nombre de *****; y al tenerlo a la vista señala que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas como la persona a la cual ella conoce con el apodo de ***** y el cual refiere “ es uno de los encargados de la barra del table dance *****”, y que éste es el encargado de pagarle a ella por sus servicios en dicho lugar, además de que éste le da a los meseros la cerveza que ella le pide a los meseros para tomárselas, es decir para ingerirlas.” (sic)

d) Oficio sin número de fecha 1-primer de diciembre de 2009-dos mil nueve, dirigido a la Lic. *** , Agente del Ministerio Público No. Cinco de Justicia Familiar, por el C. ***** , entonces Encargado del Despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Monterrey, Nuevo León, el cual se transcribe a continuación:**

*“[...] oficio en el cual solicita información respecto a si el Negocio denominado ***** cuenta con los permisos correspondientes para funcionar y en caso de ser afirmativo, se informe el nombre del propietario, así como del giro que opera, y los horarios de apertura y cierre del mismo.*

*Al efecto anterior, se informa a esa H. Autoridad que el negocio se encuentra ubicado en ***** , registrado bajo el número de cuenta municipal ***** , cuyo titular es ***** , con el giro de Restoran Bar. No omito mencionar que a dicho negocio se le revocó la licencia en el año de 1998, por lo cual, la parte interesada promovió un amparo, radicado con el numero ***** llevado ante Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, el cual en la sentencia le*

fue concedido el Amparo para el efecto que se le restituyera dicha licencia.

Es importante mencionar que este negocio y el Restoran Bar denominado ***** aparentan ser negocios distintos, siendo que se trata de un solo establecimiento con entradas diversas, ya que el segundo de estos tiene en nuestros registros como ubicación, la calle ***** , registrado bajo el número de cuenta municipal ***** , a nombre de ***** , con giro de Restoran Bar. En la inteligencia que las visitas de inspección llevadas a cabo por esta Autoridad, son realizadas a esta segunda negociación.

En cuanto al horario el Reglamento que regula las actividades de los Establecimientos de venta y/o consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León establece:

ARTÍCULO 21. Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas;

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas." (sic)

12. Oficio 1601/2009 recibido en este organismo el día 21-veintiuno de diciembre de 2009-dos mil nueve, remitido por el Lic. ***** , **Encargado del Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado**, en el que informó:

"[...] en relación a su solicitud en el sentido de que se le remita copia certificada de las actas del registro de nacimiento de las menores llamadas ***** , cuya fecha de nacimiento sea ***** de 1995, al efecto me permito comunicarle que una vez realizada una minuciosa búsqueda en la base de datos de esta Dirección del Registro Civil se localizaron las actas de nacimiento de las menores, ***** , ***** , ***** y ***** , cuyo nacimiento aconteció en fecha 30 de enero de 1995, copias fotostáticas certificadas las cuales anexo al presente oficio." (sic)

13. Acta circunstanciada de fecha 3-tres de febrero de 2010-dos mil diez, realizada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, la cual se transcribe:

(...) nos encontramos constituidas en la calle *****, a fin de desahogar la presente diligencia dentro del expediente CEDH/687/2009. En virtud de lo anterior, procedemos a entrevistar a tres personas del sexo femenino con las siguientes características: la primera de 1.55 metros de estatura aproximada, de alrededor de 30 años de edad, complexión regular, tez morena clara, cabello color café con mechas color claro y cejas y labios tatuados. La segunda de aproximadamente 1.65 metros de estatura, como de 45 años de edad, de complexión gruesa, tez blanca, cabello con tinte en color rubio claro, con cicatrices de acné en el rostro. La tercera de aproximadamente 55 años de edad, complexión delgada, tez morena, cabello color café oscuro, usando anteojos de aumento.

Procedemos a cuestionar a la primera, si en el número ***** habita la menor de nombre *****, respondiendo "que sí, que ahí era", y en ese momento voltea y le pregunta a la segunda persona "¿sí es ella, verdad?", a lo cual responde esta segunda persona que sí. Agregaron que le apodaban ***** y la describieron como "chaparrita, con cabello chino, con ojos negros y grandotes". Comentaron que era buena niña, pero que la habían visto en la televisión que ya andaba en lo mismo que sus hermanas. Manifestaron que había estudiado hasta primero de secundaria, en la secundaria ubicada en la misma colonia *****, teniendo buenas calificaciones en la primaria, que incluso decía "que sí le gustaba estudiar". Refirieron que por influencia de su hermana mayor se fue del domicilio, pero ella expresaba que "que sí quería seguir estudiando".

La tercera persona con la que nos entrevistamos manifiesta que la madre de la menor ***** es drogadicta y que del padre desconoce el paradero. Agregó que la familia en general es muy conflictiva; que la menor después de haber ingresado a la secundaria, se fue del domicilio sin saber la fecha exacta y hasta el momento no ha regresado; que la última ocasión que visitó a su familia, sin recordar fecha, su abuela materna, de la cual no proporciona nombre, le cortó el cabello "a rapa", por lo cual no regresó con su abuela. Además comentó que tiene conocimiento, por los reportajes que salieron en un periódico local, que la menor trabajaba en un table dance denominado *****; que lo saben porque reconocieron la fotografía de la menor, además de que tanto las hermanas de la menor *****, de 13 y 20 años de edad, respectivamente, también se dedican a dicha actividad. Comentó que la hermana mayor de ***** se encuentra actualmente embarazada y que después de salir los reportajes, se enteró que la menor se dedica a trabajar con una señora, desconociendo en qué actividad y en qué domicilio pueda ser ubicada.

Acto continuo se procede a solicitar a las personas que proporcionen sus nombres y domicilios, a lo cual refieren que no lo harán por temor a represalias por parte de la familia de la menor, ya que reiteran, son conflictivos.

En este acto se procede a dar fe que la casa marcada con el número ***** es de dos plantas, pintada en color azul celeste con blanco;

en la planta alta del lado derecho se observa una ventana de tamaño pequeño; en la planta baja, se observa una puerta mosquitera en color blanco, así como una ventana de la misma altura que la puerta principal, también en color blanca. La casa cuenta con una barda cuadriculada de media altura pintada en color blanco y al frente se encuentran macetas, una mecedora, dos árboles y dos postes pintados hasta la mitad en color azul celeste. De igual forma fuera del domicilio se encuentra estacionado un vehículo con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León. (...)

14. Oficio ***** notificado en fecha 3-tres de mayo de 2010-dos mil diez, a la **Lic. *******, **Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia**, en el que se le informó:

*"[...] se ha obtenido información que pudiera indicar que el domicilio donde aparentemente vive la menor a la que hace alusión en forma principal la nota periodística de fecha 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve, publicada en el periódico "El Norte", titulada "El baile de la niña...", es en la calle ***** , en esta ciudad.*

Lo que comunico a usted para efecto de que, con base en las atribuciones que le competen, se lleve a cabo la investigación correspondiente y en su caso, se tomen las medidas legales a que hubiere lugar.

*En la inteligencia de que se le concede un término de **3-tres días naturales**, a fin de que informe a esta Visitaduría, sobre las acciones que tomaron al respecto, y en su caso, el avance o resultado de la investigación que haya realizado."*

15. Oficio ***** recibido en este organismo el día 28-veintiocho de mayo de 2010-dos mil diez, firmado por la **Lic. *******, **Subprocuradora Interina en funciones de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado**, en el que informó:

*"En contestación a su oficio número ***** , emitido dentro del expediente, derivado de la procedencia de Oficio por parte de ese Organismo, de conformidad al artículo 6º, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación a la nota periodística difundida por el periódico El Norte, titulada "El baile de la niña..." y, mediante el cual solicita se realice investigación en el domicilio donde aparentemente vive la menor ***** , al respecto tengo a bien remitir a usted, copia certificada de la nota informativa, emitida por el Licenciado ***** , Trabajador Social de esta Procuraduría, en la que detalla los pormenores de la investigación efectuada."*

El referido oficio venía acompañado, además, de la nota informativa del caso, de fecha 28-veintiocho de mayo de 2010-dos mil diez, signada por la **Lic. *******, **Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, Nuevo León**, por ausencia del **Lic. *******, **Trabajador Social adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, Nuevo León**, en el que informó:

*“El día 18 de mayo del presente año se recibe indicación de la Lic. ***** quien es Delegada Adscrita a esta Procuraduría mencionando al suscrito que se realizara visita a la dirección antes mencionada para verificar la situación actual de la menor ***** quien al parecer se prostituye en un cabaret ubicado en el Centro de la ciudad de Monterrey, N. L.*

*El día 21 de mayo del presente año se realiza visita domiciliaría a la calle ***** , antes de llegar a la vivienda marcada con el número ***** , se realizan entrevistas vecinales en donde refieren que la menor ***** quien en realidad se llama ***** , no habita en el domicilio reportado que ahí vive su abuela materna, que saben que ***** se prostituye desde los 12 años, que siempre se ha dedicado a “eso”, que su mamá nunca le prestó atención y que ella también se prostituye.*

*Que la menor tiene tiempo que no habita en el domicilio que al parecer vive con unas amigas, que desconoce donde viva, refieren que la abuela paterna de ***** en una ocasión le rapo con la finalidad de que y no se saliera, que cuando la menor vivía en ese domicilio se juntaba con amigas que no eran buena compañía, pero que desde que ***** se fue estas amigas se tranquilizaron.*

Refieren que la familia materna es conflictiva y que han existido problemas con vecinos que la abuela materna tiene un carácter fuerte.

*Este mismo día se llega a la vivienda marcada con el número ***** en donde el suscrito fue recibido por una persona de sexo masculino quien refiere ser tío de la menor, menciona que ella no vive en el domicilio, que desconoce donde viva y que tampoco sabe donde vive la madre de *****.*

Se realiza la presente nota con la finalidad de dar contestación al requerimiento hecho por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.” (sic)

16. Oficio ***** recibido en este organismo el día 17-dieciséptimo de marzo de 2011-dos mil once, signado por la **Lic. *******, **Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado**, en el que informó:

"En seguimiento a su oficio *****, deducido del expediente CEDH/687/2009 y mediante el cual solicitó a esta institución realizar investigación de la menor *****, me permito remitirle Nota Informativa del caso, misma que suscribe la Lic. *****, trabajadora social adscrita a esta dependencia.

Es oportuno mencionar que se desconoce el paradero de la referida menor, no obstante haberse entrevistado con la *****, abuela materna de esta, negándose a proporcionar información al personal que acudió y realizó la investigación."(sic)

El referido oficio venía acompañado, además, de la nota informativa del caso, de fecha 17-diecisiete de febrero de 2011-dos mil once, signada por la **Lic. *****, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, Nuevo León**, en la que informó:

"ANTECEDENTES

En fecha 18 de mayo de 2010, se recibe indicación de la Lic. *****, Delegada Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema DIF, Nuevo León, de realizar una visita domiciliar al domicilio de *****, con el fin de conocer la situación de la menor de nombre *****, quien al parecer se prostituye en un cabaret ubicado en el Centro de la Ciudad de Monterrey, N. L.

El día 21 de mayo de 2010, se realiza visita domiciliar al domicilio antes mencionado, entrevistando primeramente a un vecino de la vivienda *****, quien refiere que la menor *****, se llama *****, no habita en el domicilio, que ahí vive su abuela materna, que sabe que ***** se prostituye desde los 12 años, que siempre se ha dedicado a "eso", que su mamá nunca le prestó atención y que ella también se prostituye.

Esta investigación se realizó por el Lic. *****, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el Estado de Nuevo León, con la finalidad de dar contestación al requerimiento hecho por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUIMIENTO

El día 17 de febrero del presente año, se realiza una visita de seguimiento, como parte de la investigación de la menor *****, arrojando los siguientes datos:

El vecino del domicilio *****, manifiestan no conocer a la menor *****.

En la vivienda de la Calle *****, se manifestó que la menor tiene aproximadamente dos años que no vive en el domicilio señalado, al parecer se fue a vivir con su madre biológica, refiere desconocer el domicilio, menciona la persona entrevistada que en efecto, la madre de la menor se prostituye y se escuchaban rumores de que la menor también, la última vez que la vieron fue en el mes de diciembre, que acudió a visitar a su abuela materna, informó que en el domicilio indicado habitan cuatro personas, la abuela que es conocida como la Sra. *****, una hija de nombre *****, su nieto ***** y un hijo *****, de los cuales no conoce mas información, la persona entrevistada comunicó que ya había acudido anteriormente personal de ésta institución a solicitar información de la menor *****.

En el sondeo en la vivienda de la Calle *****, informaron, que tienen tiempo de no ver a la menor *****, no proporcionando más información.

Al arribo en la vivienda donde se manifestó vivir la abuela materna de la menor, se encontraba a la abuela materna la Sra. *****, la cual de manera grosera, no proporcionó dato alguno de la menor antes referida, expresando estar cansada de que el personal del DIF, esté acudiendo a solicitar información de su nieta, manifestando desconocer su paradero, y que no tenía conocimiento de la situación actual de la misma, diciendo que la menor y su madre siempre han hecho de su vida lo que han querido, nunca han escuchado ningún consejo, señalando que ellas saben lo que hacen, no podía proporcionar ninguna información de la nieta ya que la desconocía.

Finalmente se le informó a la Sra. ***** que la intención de la Institución al insistir en la búsqueda de la menor *****, es proporcionarle un proyecto de vida en el cual se le apoyará escolarmente, para que pueda tener una mejor calidad de vida; por lo que se le invitó a que si llegaba a contar con algún dato que nos pudiera proporcionar, le agradeceríamos su cooperación, quedando a sus órdenes, dejando los teléfonos de esta Institución." (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de **las menores referidas en diversas notas periodísticas** publicadas en fecha 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve en el periódico El Norte, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A) El 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve se publicaron en el periódico El Norte, página 1A, las notas tituladas “El baile de la niña, representa ***** a decenas de menores de edad que son prostitutas en tables y antros de la Ciudad” y “Son menores atractivo de antros”. Dichos artículos aludieron a una situación general en la que menores de edad eran empleadas como bailarinas exóticas en diferentes cabarets de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Ambas notas precisaron el caso particular de ***** , una menor que tenía 14 años y que trabajaba como bailarina en el ***** , ubicado en la calle ***** . El autor de las notas, ***** ,¹ relató que tras una investigación encubierta tuvo la oportunidad de charlar con la menor quien le comentó, entre otras cosas, que su nombre real era ***** , que ganaba \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por una jornada de ocho horas, además del cincuenta por ciento del costo de todas las bebidas que los clientes le invitaban, así como de los bailes “privados” que ofrecía a los clientes. En 8-ocho meses que ***** le dijo tenía en el oficio, ganaba \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

La menor ***** también relató al periodista sobre la práctica consistente en tener relaciones sexuales con algunos de los clientes del lugar. Comentó que había ocasiones donde las bailarinas tenían sexo con los clientes a petición de éstos, a cambio de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) por la renta del espacio por 30-treinta minutos, más la tarifa de la mujer, cobrando ella \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.). También le refirió que sacar a una bailarina del lugar durante el horario de trabajo, para contratar sus servicios sexuales, tenía un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) para la empresa, más el costo de la sexoservidora.

El periodista logró averiguar que aunque ***** dijo tener 17 años, su acta de nacimiento revelaba que cumpliría 15 el 30-treinta de enero de 2010-dos mil diez. Además de que, al igual que ***** , otras 11 menores de edad trabajaban también en el ***** .

Asimismo, a través del apoyo del **C. Director del Registro Civil del Estado** fue posible obtener el nombre completo de ***** , así como su domicilio y otros datos necesarios para su identificación.

B) Como resultado de una actuación posterior de diversas autoridades, otra de las 11 menores referidas por el autor en la nota, fue identificada y

¹***** . “El baile de la niña, representa ***** a decenas de menores de edad que son prostitutas en tables y antros de la Ciudad”. El Norte. Noviembre 22 de 2009, página 1A.

asegurada. De la averiguación previa ***** se desprende que el día 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, con la participación de **Agentes Ministeriales**, en coordinación con elementos de **Seguridad Pública de Monterrey** y del **Ejército Mexicano**, se llevó a cabo un operativo en bares y cantinas del centro de la ciudad. El mismo se realizó con la finalidad de detectar menores, quedando resguardada *****, de 17-dieciséis años, quien trabajaba como bailarina exótica en *****.²

C) En hechos diversos pero relacionados, el autor de las notas se refirió también a la situación en la colonia Tierra y Libertad donde era posible encontrar adolescentes prostituyéndose en la calle durante la madrugada.³

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores

² Auto de consignación con detenido (juicio oral), emitido por la Lic. *****, Agente del Ministerio Público No. Cinco de Justicia Familiar, refiriendo ser de fecha "29-veintinueve del año 2009-dos mil nueve", emitido dentro de la averiguación previa *****, en cuyo considerando segundo se estableció:

"[...] el día 27-veintisiete del mes de Noviembre del año en curso, aproximadamente a las 21:45-veintiun horas con cuarenta y cinco minutos los Agentes Ministeriales adscritos a la referida Coordinación siendo los ciudadanos *****, *****, ***** y *****, los cuales al realizar un operativo en bares y cantinas en el Centro de esta ciudad con la finalidad de detectar menores, en conjunto con elementos de Seguridad Pública de Monterrey y el Ejército Mexicano, se ubicaron en el Bar denominado ***** ubicado en la calle ***** , previa identificación como elementos activos ingresaron a dicho negocio, y en el área de los privados encontraron a *****, a quien al cuestionarle su edad cayera en varias contradicciones terminando por manifestar que tenía 17-dieciséis años de edad, ya que nació en fecha 16-dieciséis del mes de Septiembre de 1992-mil novecientos noventa y dos, y que en dicho negocio labora como bailarina [...]". (sic)

³ *****: "Son menores atractivo de antros". El Norte. Noviembre 22 de 2009, página 1A.

"Mientras, en una esquina de la calle ***** , en el sector de Tierra y Libertad, cuatro jovencitas en ropas ligeras y con exceso de maquillaje esperan clientes afuera de un negocio cuya barda exhibe la leyenda "zoorritaz".

Y aunque en una madrugada es posible contactar a una veintena de adolescentes prostituyéndose, las cifras de la Procuraduría de Justicia del Estado reportan índices mínimos y a la baja en el delito de corrupción de menores".

públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, el personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la **Secretaría de Salud del Estado**, de la **Secretaría del Trabajo del Estado** y del **Municipio de Monterrey, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/687/2009**, en atención a los argumentos que se expondrán en seguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** concluirá si en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de **las menores referidas en las diversas notas periodísticas**, entre ellas ********* y *********, y si fueron cometidos por personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la **Secretaría de Salud del Estado**, de la **Secretaría del Trabajo del Estado** y del **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, al omitir sus obligaciones tanto nacionales como internacionales de proteger a los menores de edad sujetos a su jurisdicción en sus diferentes ámbitos de competencia.

Segunda: Antes de iniciar el análisis de las obligaciones particulares de cada autoridad y, por lo tanto, de su responsabilidad en las violaciones cometidas, es necesario establecer la importancia del contexto normativo con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes en que se desenvuelve el presente caso.⁴ Tanto la legislación nacional como la internacional resaltan el especial cuidado que deben revestir todos los casos relacionados con derechos de menores.

El **artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁵ precisa que es el Estado el encargado de garantizar los derechos de los

⁴ De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Por su parte, la legislación nacional hace distinción entre niños y adolescentes para ciertos propósitos, pero no así en cuanto a los derechos de que son titulares. El artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece: "Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.", mientras que el 2 de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León tiene la misma definición.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 párrafo séptimo:

niños siguiendo el principio del interés superior de la infancia. Además enumera algunos de los derechos particulares de que son titulares los menores, tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁶ en su **artículo 3** establece la base de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado. Dicho numeral contiene un listado más extenso de los derechos de los menores, así como una prohibición de maltrato a los mismos y de inducirlos a prácticas que afecten su formación.

En el plano internacional, tanto la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,⁷ como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁸ y en el ámbito regional la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**,⁹ y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante **Convención Americana**),¹⁰ reconocen la necesidad de medidas

"Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...]"

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 3 párrafo tercero:

"Artículo 3. [...] El niño tiene derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño [...]"

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.2:

"Artículo 25. [...] 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.1:

"Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado [...]"

⁹ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, artículo VII:

"Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales"

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19:

de protección especiales para las niñas y los niños, en virtud de su condición de vulnerabilidad.

Además de estas declaratorias generales, existen ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, que contienen catálogos específicos de derechos que gozan los menores. En el ámbito interno existen la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** (en adelante **Ley Federal de Protección de Niñas y Niños**) y la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** (en adelante **Ley Estatal de Protección de Niñas y Niños**). Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño** (en adelante **Convención del Niño**), además de incluir la referencia a la protección especial de menores en el preámbulo,¹¹ el texto íntegro de la misma es un catálogo de derechos especiales así como de obligaciones y medidas de protección que deben adoptar los Estados partes para procurar el respeto a los derechos de las niñas y los niños.

Estos tres instrumentos constituyen la base de la protección a los derechos de los menores en el estado de Nuevo León. Por un lado, incluyen un catálogo de derechos de los que gozan niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, contienen obligaciones puntuales para diferentes autoridades en materia de vigilancia y protección de dichos derechos.

Es necesario destacar que para cualquier análisis en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario tomar los ordenamientos mencionados como un todo. En ese sentido, tanto la **Ley Federal de Protección de Niñas y Niños**, como la **Ley Estatal de Protección de Niñas y Niños**, hacen referencia a la **Convención del Niño** como parte importante para dotar de contenido o servir como auxiliar en la interpretación de los derechos contenidos en dichos cuerpos normativos.

Incluso la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado al respecto y ha establecido que, siguiendo las reglas de la **Convención de Viena**, los tratados siempre deben analizarse dentro del sistema en el cual se encuentran. En el caso de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto la **Convención Americana** como la **Convención del Niño** forman parte de un

"Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo:

"[...] que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración".

“muy importante *corpus juris* internacional” en materia de protección de menores.¹²

Es por todo lo anterior, que el presente caso no puede dejar de estudiarse a la luz de las leyes, tanto nacionales como internacionales, relacionadas a la protección de los derechos de la infancia. Es importante, por ende, que el análisis de las obligaciones de las autoridades cuyas actuaciones se estudian, sean conforme a lo establecido en cada uno de estos ordenamientos.

Tercera: De los hechos del presente expediente se pueden desprender violaciones a diversos derechos de las menores, entre ellos: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y alcanzar un sano desarrollo, el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, algunos derechos humanos laborales y el derecho de prioridad.

A) El derecho a vivir en condiciones de bienestar y alcanzar un sano desarrollo es definido y regulado por la **Convención del Niño** en el **artículo 27.1**,¹³ y en los **artículos 19 de la Ley Federal de Protección de Niñas y Niños y 3 de la Ley Estatal de Protección de Niñas y Niños**,¹⁴ en particular, el **artículo 18**, que consagran el derecho que tienen los menores de edad de vivir en condiciones que les permitan un sano desarrollo.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 19 de 1999, párrafos 192 y 194.

“192. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”.

“194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.1:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

¹⁴ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 19, y Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León, artículo 18:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social.”

De dicho artículo, y los artículos posteriores dentro del mismo capítulo, se observa que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas para su desarrollo en todos los niveles. Es decir, los menores tienen un derecho especial a que las condiciones en las que crecen y se desarrollan, sean vigiladas para protegerlos, de manera que no los afecten a nivel físico, mental, espiritual, moral o social, y por tanto puedan lograr su pleno desarrollo sin problemas.

En el artículo titulado “*El Baile de la Niña*”, al cual se le concede valor probatorio al tenor de los criterios jurisprudenciales establecidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁵ se puede apreciar que 11-once menores de edad estaban sujetas a condiciones no ideales para su desarrollo y crecimiento. El autor de la nota relató, con respecto a ***** , también conocida como ***** , la situación que enfrentaba como bailarina exótica de ***** , al describir cómo los clientes “acaricia[ba]n su cuerpo” cuando ella salía al escenario en un diminuto vestido. También refirió que, ya en la madrugada, él pudo ver a la menor en un elevado estado de ebriedad.¹⁶

Esta situación se ve corroborada con las declaraciones de otras personas que trabajaban en el ***** y que fueron detenidas durante el operativo del 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve en dicho lugar, entre ellas ***** . En dichas declaraciones las deponentes coincidieron en ciertos aspectos generales de sus condiciones de trabajo como bailarinas exóticas, tales como la exhibición de su cuerpo con propósitos sexuales,¹⁷ la

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 209. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

“77. En lo que se refiere a “[l]as notas periodísticas” presentadas por los representantes, el Estado señaló que “debe[n] ser apreciadas tomando en cuenta que son emitidas con la finalidad de llamar la atención del lector y así tener oportunidad de obtener una mayor comercialización del periódico en el cual se encuentran insertas; [y que] por ello, la veracidad de tales notas se ve disminuida”. Al respecto, la Corte constató que varios de los documentos de prensa escrita remitidos por los representantes se encuentran incompletos en su texto y, por esa razón, en varios tampoco puede apreciarse la fuente, fecha y página de publicación. No obstante, ninguna de las partes objetó tales documentos por este hecho ni cuestionó su autenticidad. En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que **los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso**. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación”.

¹⁶*****. “El baile de la niña, representa ***** a decenas de menores de edad que son prostituidas en tables y antros de la Ciudad”. El Norte. Noviembre 22 de 2009, página 1A.

¹⁷ Declaraciones de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contenidas en la averiguación previa ***** .

existencia de “privados” especiales donde se podía sostener relaciones sexuales con los clientes del lugar a cambio de dinero,¹⁸ y la ingesta de bebidas embriagantes.¹⁹

Además, de las referidas declaraciones puede desprenderse la existencia de una joven que laboraba ahí bajo el apodo de “*****”²⁰ y que incluso algunas refirieron se veía demasiado joven para ser mayor de edad.²¹ Agregaron ciertas declarantes que ellas sabían o sospechaban que había menores de edad trabajando en dicho establecimiento.²²

Al adminicular las referidas declaraciones con las recabadas de los vecinos en las visitas domiciliarias realizadas tanto por esta Comisión²³ como por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**²⁴ al domicilio ubicado en la calle *****, es posible presumir que se trata de la misma persona y que en efecto, ***** laboraba en el ***** bajo el apodo de ***** y que, además, era menor de edad.

Resulta evidente que al laborar como bailarinas exóticas del ***** , las menores, entre ellas ***** y ***** , se vieron expuestas a situaciones de naturaleza sexual no ideales para su bienestar y desarrollo, como se destacó en las declaraciones rendidas en la averiguación previa, desde desnudarse para los clientes hasta sostener relaciones sexuales con ellos por dinero. Además, tuvieron acceso constante a bebidas alcohólicas y frecuentemente se pusieron en estado de ebriedad.

¹⁸ Declaraciones de ***** , ***** , ***** , ***** , contenidas en la averiguación previa ***** .

¹⁹ Declaraciones de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contenidas en la averiguación previa ***** .

²⁰ Declaraciones de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contenidas en la averiguación previa ***** .

²¹ Declaraciones de ***** , ***** y ***** , contenidas en la averiguación previa ***** .

²² Declaraciones de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , contenidas en la averiguación previa ***** .

²³ Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, el día 3-tres de febrero de 2010-dos mil diez.

²⁴ Visitas domiciliarias efectuadas los días 21-veintiuno de mayo del año 2010-dos mil diez y 17-dieciséis de febrero del año 2011-dos mil once, por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Conductas como las anteriormente descritas no permiten el crecimiento sano y armonioso de dichas menores. Al contrario, las exponen a situaciones de riesgo que resultan nocivas para su salud y su adecuado desarrollo. Por lo tanto, el hecho que las menores laboraran en ese tipo de condiciones, resultó violatorio de su **derecho a vivir en condiciones de bienestar y alcanzar un sano desarrollo.**

B) El derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual²⁵ está contenido en todos los ordenamientos que forman parte del cuerpo normativo de los derechos del niño. Es mejor definido en el artículo 19 de la **Convención del Niño** en función de las obligaciones del Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas,

²⁵ El derecho también se define en ambas Leyes de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto local como federal. La ley federal establece en su artículo 21:

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados”.

Por su parte, la Ley para el Estado de Nuevo León realiza una conceptualización más amplia del derecho donde se incluye una conducta similar:

“Artículo 25. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

I. El descuido, el trato negligente y la negación de los insumos que requieren para vivir cuando se tengan los medios para proveérselos;

II. El abandono;

III. La violencia física, emocional y sexual;

IV. La venta o la puesta a su disposición o a su alcance que haga cualquier persona de armas; explosivos, municiones y fuegos artificiales; alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia tóxica; publicaciones, videos, fotos, películas que traten de violencia, pornografía; o cualquier otro objeto o material, u otra sustancia que atente contra su integridad física o psicológica;

V. El secuestro; el trafico y la trata de personas; la prostitución; el turismo sexual; el uso de drogas o enervantes y la explotación sexual o de cualquier tipo;

VI. Los conflictos armados, los desastres naturales, las situaciones de refugio o desplazamiento y las acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados;

VII. La emisión de información perjudicial para su bienestar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo de esta Ley; y

VIII. La explotación laboral.

En todos estos casos se atenderá particularmente al derecho de prioridad a que se refiere el Capítulo Segundo de este título”.

sociales y educativas, entre ellos programas sociales y de asistencia, para proteger a los menores de cualquier situación perjudicial o de abuso.²⁶

El **Comité de los Derechos del Niño**, en su Observación General número 13, realizó una lista de conductas que constituyen abuso y explotación sexuales entre las que se encuentran:

"25. Abuso y explotación sexuales. Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.

b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.

c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.

*d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico".*²⁷

Las situaciones a las que las menores ***** y ***** se vieron expuestas como bailarinas exóticas del *****, constituyeron abuso y explotación sexuales y fueron factores de riesgo para su salud física, emocional y sexual que atentaron contra su dignidad inherente.

Todas las declaraciones rendidas en la averiguación previa ***** , así como las notas que dieron inicio al presente expediente, coinciden en diversas conductas que pueden clasificarse en alguna o varias de las enlistadas en la Observación General número 13. Desde bailar y desnudarse, aún en los casos en que permanecían con poca ropa, pasando por la

²⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

²⁷ O.N.U. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño)". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 25.

actitud sexual y de coqueteo que deben adoptar al convivir con los clientes para que les inviten tragos (la utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial), hasta los casos en que sostenían relaciones sexuales a cambio de dinero (prostitución) y el pago de un porcentaje del mismo a su empleador.

El **Comité de los Derechos del Niño** ha establecido que, en el caso de menores, la noción de dignidad necesariamente implica un reconocimiento del menor como sujeto de derechos y obligaciones. Además, es fundamental que se reconozca la condición especial de infante en relación con sus intereses y necesidades específicas.²⁸

Las niñas y los niños, especialmente en la etapa de la adolescencia, tienen necesidades muy particulares e intereses muy específicos. Son ampliamente susceptibles a situaciones de carácter sexual, pues esa es la etapa en la que desarrollan su sexualidad. Al someter a menores de edad a las situaciones denigrantes que narra el autor de las notas periodísticas y que refieren las diversas declaraciones contenidas en la averiguación previa *****, se distorsiona su visión de la sexualidad y afecta su libertad, dignidad y desarrollo.

Tanto ***** como ***** se vieron expuestas a situaciones en las que hombres mayores les chiflaban y las acariciaban; e incluso, como queda demostrado en el caso de *****, sostenía relaciones sexuales con ellos por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.). Estas formas de abuso y violencia sexuales son incompatibles con los ideales de protección que se busca para todos los menores de edad. Incluso, el **Comité de los Derechos del Niño** refiere la importancia de un ambiente libre de violencia para el pertinente desarrollo de las niñas y los niños que les permita un crecimiento adecuado.²⁹

²⁸ O.N.U. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño)". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 3.

"3. El concepto de dignidad exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad."

²⁹ O.N.U. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño)". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 14.

"La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta."

El **Comité de los Derechos del Niño**, en su Observación General número 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, al hacer un análisis del contenido del **artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño**,³⁰ en particular de su primer párrafo, define la violencia de la siguiente manera:

"[...] toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente [...]".³¹

Además, no pasa desapercibido que las conductas descritas tienen las características que encuadran en el concepto de prostitución infantil. Al respecto, el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía**, establece que por prostitución infantil se entiende:

³⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19:

"Artículo 19:

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

³¹ Organización de las Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 4.

“Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

[...]

b) **Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; [...]**”.³²

Dado que **las menores que refieren las notas periodísticas** en ocasiones sostenían relaciones sexuales con los clientes a cambio de dinero, como en el caso de ***** por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), es posible concluir que dichas conductas no sólo son constitutivas de abuso sexual, sino de prostitución.

Resulta, por tanto, evidentemente violatorio de su **derecho a ser protegidas en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual** al que fueron sometidas las **menores que refieren las notas periodísticas**, en particular ***** y *****.

C) La Convención del Niño contiene un breve catálogo de los **Derechos laborales** mínimos que se deben conceder a todos los menores. El **artículo 32** hace referencia, entre otras cosas, al derecho de los menores a ser protegidos de explotación comercial y a prohibir la realización de trabajos que impliquen conductas que pudieran resultarles nocivas. Además, como mínimo, establece la importancia de fijar edades mínimas, horarios y condiciones de trabajo en el caso de niñas, niños y adolescentes.³³

En virtud de este derecho, las niñas y los niños pueden desempeñar un oficio o profesión, siempre y cuando les sean otorgadas garantías mínimas de protección. Por ejemplo, el trabajo no puede ser peligroso ni entorpecer su

³² Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, artículo 2 b).

³³ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 32:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

educación o representar un peligro para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

El trabajo de bailarina exótica que realizan las **menores referidas en las notas periodísticas** no cumple con ninguno de los requisitos anteriores. En las declaraciones contenidas en la averiguación previa ***** es posible apreciar diversas condiciones de trabajo que resultan nocivas no sólo para un menor de edad, como son las jornadas laborales de más de 8-ocho horas.³⁴

Además, en el caso de menores, dicho empleo era inherentemente peligroso pues las colocaba en situaciones de riesgo en las que, por la naturaleza del empleo y el contexto en que se llevaba a cabo, las menores estaban expuestas a sustancias nocivas como alcohol e incluso eran objeto de abuso sexual por parte de los clientes del establecimiento. Estas últimas dos eran situaciones de riesgo para la salud de las menores, pues podían desarrollar adicciones a ciertas sustancias o estar expuestas a enfermedades de transmisión sexual, al menos.

Todas las consideraciones hechas en los dos apartados anteriores, son nuevamente aplicables al estudio de este derecho, pues evidencian la situación denigrante y precaria en que llevaban a cabo su trabajo las menores de edad: bailar desnudas, tener relaciones sexuales por dinero, coquetear y ser objeto de abuso por parte de clientes, entre otras. Debido al potencial daño psicológico, moral y emocional que podía causar a las menores el empleo que desempeñaban, en virtud de su edad y condición especial de infantes, el trabajo no era adecuado para niñas.

En atención a todo lo anterior, esta comisión concluye que el trabajo que desempeñaban las menores ***** y *****, era violatorio de sus **derechos laborales**, específicamente el derecho a no realizar trabajos nocivos para su salud o su desarrollo así como algunas garantías laborales relativas a las condiciones como las jornadas y las situaciones denigrantes en que prestaban el servicio.

D) La Ley Estatal de Protección del Niño, define el concepto de **Derecho de prioridad**:

³⁴ Declaraciones de *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, contenidas en la averiguación previa *****.

“Artículo 13. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos fundamentales; especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria;

II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, salvo cuando la situación de urgencia en la que esté un adulto sea mayor que aquella en la que se encuentra una persona menor de dieciocho años;

III. Se considere prioritario diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;

IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones públicas encargadas de proteger sus derechos; y

V. Se atienda con prioridad al respeto de sus derechos en los procesos judiciales.

Las leyes del Estado establecerán lo necesario a fin de que este derecho oriente las reglas del ejercicio de la patria potestad, de la tutela y de toda relación de un adulto con un niña, niño, o adolescente en la familia, la escuela, cualquier otra institución, cualquier servicio público o privado, y en la comunidad”.³⁵

A reserva de estudiar a profundidad las violaciones a este derecho en los apartados siguientes en los que se analizan las obligaciones de las autoridades en esta materia, es importante destacar que este derecho debe interpretarse más como un principio general que rige las actuaciones de las autoridades con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con el **Derecho de prioridad**, todas las autoridades están obligadas a poner primero los intereses y la protección de los menores. Dicho derecho se puede reflejar en la prioridad que se debe dar al diseño de políticas públicas destinadas al cuidado y la protección de los derechos de los menores.

El hecho de que 11-once menores hayan sido identificadas por el autor de las notas publicadas el 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve como bailarinas del ***** , además de las diversas menores que se prostituyen en la colonia ***** y las 2-dos menores que fueron encontradas como bailarinas en los operativos realizados por las autoridades el 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, demuestran una situación generalizada de violaciones a derechos de menores de edad en la ciudad. Situación, la anterior, que permite a este organismo presumir una omisión por parte de las autoridades en relación con su obligación de priorizar la protección de menores, en este caso, a través de la elaboración de políticas adecuadas.

³⁵ Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León, artículo 13.

Además, esta circunstancia general evidencia el incumplimiento de la obligación de las autoridades de proteger y auxiliar en toda hecho y con la premura necesaria a **las menores referidas en las notas periodísticas**. De las actuaciones de la averiguación previa ***** se desprende que la menor *****; declaró tener aproximadamente 3-tres meses trabajando en el *****; lo cual indica que en ese plazo de 3-tres meses las autoridades no habían tenido conocimiento de la situación del establecimiento.

Considerando la urgencia y prioridad con la que se debe ejercer la vigilancia y protección de los derechos humanos de los menores, esta Comisión considera que un plazo de 3-tres meses en el que una menor está expuesta a una situación de riesgo y violencia de esta magnitud, es inaceptable y por lo tanto violatoria del derecho a la prioridad de las menores de edad.

La situación generalizada de constantes violaciones a derechos de menores a través de las mismas condiciones de exposición a violencia sexual y abusos, permite a esta comisión concluir que estos actos constituyen violaciones al **derecho de prioridad** en perjuicio de las **menores referidas en las notas periodísticas**.

Cuarta: El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 3 establece:

“Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) **Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;***
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*
- c) **La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de***

un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años".

La trata de personas se refiere a un tipo penal tanto nacional³⁶ como internacional. En este orden de ideas, es a la **Institución del Ministerio Público** y no a esta Comisión a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si se configura el referido delito penal.³⁷ A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones que le sean atribuibles a las autoridades, como son las descritas en la observación anterior.

Sin embargo, es necesario observar lo establecido por la **Directriz 1 de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas** elaborados por el **Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos**:

"Las infracciones de los derechos humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por lo tanto, es indispensable que

³⁶ Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 363 Bis:

"Artículo 363 bis.- Comete el delito de trata de personas quien, para sí o para otro, utilice, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona con el fin de:

i. Obligarla a realizar un trabajo o servicio;

ii. Obligarla a:

a) Realizar actos que involucren su cuerpo para satisfacer sexualmente a otra persona, con o sin remuneración para ello;

b) Participar en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas con el propósito de ser usadas en materiales pornográficos;

c) Embarazarse con el propósito de disponer del producto, feto o recién nacido; o

d) Unirse en matrimonio, o sin que medie éste, a cambio de una contrapartida de dinero o en especie, entregada al padre o madre, tutor, familia o cualquier persona o grupo de personas.

iii. Pedir dinero o cualquier otra cosa, para entregar a aquél todo o parte de lo obtenido;

iv. Adquirirla, venderla, cederla, o cambiarla para ejercer sobre ésta derechos semejantes a la propiedad; o

v. Extraer con cualquier propósito sus órganos, tejidos o componentes, según la ley general de salud. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito".

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:

"93. Al resolver otros casos, **la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida**".

la protección de todos los derechos humanos ocupe un lugar central en las medidas que se adopten para prevenir esa trata y ponerle término.”³⁸

Por lo tanto, y dado que las acciones y las violaciones analizadas en la observación anterior pudieran llegar a constituir el delito de trata de personas, esta Comisión no puede omitir realizar un análisis sobre el fenómeno de la trata de personas, particularmente en su relación con las violaciones a los derechos humanos de **las menores referidas en las notas periodísticas** identificadas en la observación tercera, no obstante que con las evidencias recabadas no se halla acreditado, hasta el momento, la participación, por acción u omisión, de algún servidor público del Estado o de los municipios, en la comisión de los hechos estudiados.

Así mismo, más adelante se estudiarán las obligaciones de las autoridades en relación con la trata de personas y los derechos humanos de las víctimas de este delito.

El concepto de trata de personas, como lo define el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** contiene tres elementos, a saber, las acciones por las que se puede constituir, los medios utilizados y los fines o propósitos con que se realiza.

En cuanto al elemento de acción encontramos que se puede incurrir en trata de personas mediante diferentes acciones, a saber: “captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”.

Ahora bien, sobre el elemento de medios, el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** refiere que las acciones que constituyen trata deben cometerse mediante “la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”.

No obstante, el propio Protocolo refiere que en caso de niños, es decir, de menores de 18 años, se considera trata cualquiera de las acciones enumeradas sin necesidad de recurrir a los medios referidos. En otras

³⁸ ONU. Consejo Económico y Social. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. E/2002/68/Add.1. Directriz 1.

palabras, en el caso de menores de edad, el elemento de medio se vuelve irrelevante para la configuración de la trata, bastando simplemente con que el menor sea sujeto de alguna de las acciones con los fines que a continuación se describen.

Por último, el elemento de fines, se refiere a los propósitos con los que se realizan las acciones que configuran la trata de personas. De acuerdo con el Protocolo se considerará trata la realización de cualquiera de los actos enumerados con fines de explotación. Después procede a dar una lista enunciativa más no limitativa de lo que puede entenderse por explotación: "la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Como se observó en la observación tercera, **las menores que refieren las notas periodísticas** fueron sujetas a distintas conductas que redundaron en violación a su derecho a ser protegidas de abuso y violencia sexual, destacando que incluso, en el caso de *****, hubo prostitución infantil. Estas violaciones ya identificadas son, principalmente, lo que motiva a esta Comisión al presente análisis, al identificar que hubo abusos y violencia sexuales y prostitución infantil, correspondiendo, como ya se dijo, a la **Institución del Ministerio Público**, analizar si se configura el delito de trata de personas.

Esta Comisión desea destacar que, del tipo penal contenido en el Protocolo no se desprende que los fines deban efectivamente llevarse a cabo para que se configure la trata, sino que éste sólo refiere que ese sea el propósito de las acciones. En otras palabras, la trata de personas puede darse en cualquier caso en que se realicen las conductas con la intención de explotar a la víctimas, aunque la explotación nunca se lleve a cabo.³⁹

La **Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños**, en su reporte presentado recientemente, afirma que todos los Estados están obligados por el derecho internacional a perseguir el delito de trata de personas.⁴⁰ Agrega que como parte de esa obligación, es necesario que los Estados tomen todas las acciones necesarias para criminalizar la trata de personas.

³⁹ Gallagher, Anne T. "The International Law of Human Trafficking". Cambridge University Press. 2010. Pág. 34.

⁴⁰ ONU. Asamblea General. "Reporte de la Relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo." A/HRC/20/18. Junio 6 de 2012, párrafo 11.

Esta Comisión observa con gusto que en el Estado no sólo se ha tipificado el delito de trata de personas en el **artículo 363 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, sino que existe además, una **Ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León**, la cual contiene otra serie de acciones específicas para combatir este problema.

No obstante, y siguiendo lo establecido por la **Relatora Especial**, no basta que los Estados adopten medidas legislativas, sino que es necesario que dichas leyes se apliquen efectivamente.⁴¹ Por lo tanto, y a reserva de estudiar esta obligación más a fondo en el apartado relativo a las obligaciones de la **Procuraduría General de Justicia**, esta Comisión reitera su opinión de que la **Institución del Ministerio Público** deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones de procuración de justicia por lo que respecta al delito de trata de personas.

Quinta: Por las violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en el catálogo normativo formado por los instrumentos nacionales e internacionales, mismas que han sido demostradas acorde a lo expuesto en la observación que antecede, esta Comisión considera pertinente pasar al estudio de la responsabilidad que tienen **el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría del Trabajo del Estado y del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en la comisión de dichas violaciones, a través de un análisis de las obligaciones impuestas a las autoridades en esta materia.

La obligación de las autoridades de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuyo incumplimiento resultó en las violaciones que ahora se estudian, está contenida en diferentes ordenamientos y reviste diversas formas. De manera general, tanto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como la **Convención del Niño**, regulan esta obligación y los correlativos derechos de los menores.

Resulta de especial importancia destacar la manera en que todos los cuerpos normativos relacionados con los derechos de los niños, no sólo se limitan a enumerar y definir los derechos de los que son sujetos, sino que

⁴¹ ONU. Asamblea General. "Reporte de la Relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo." A/HRC/20/18. Junio 6 de 2012, párrafo 22.

además establecen con toda claridad las obligaciones de las autoridades en esta materia.⁴²

Si bien las autoridades en cuestión no incurrieron, a través de actos positivos, en violaciones a los derechos humanos de **las menores referidas en las notas periodísticas**, son igualmente responsables de dichas violaciones por faltar a sus múltiples obligaciones de protección y vigilancia de los derechos humanos derivadas de diversos ordenamientos. El hecho de que al menos tres menores fueran identificadas como bailarinas en diferentes antros de la

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 párrafo octavo:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, **garantizando de manera plena sus derechos.** [...]"*

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3 y 4:

"Artículo 2

*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción** [...]*

Artículo 3 [...]

*2. Los Estados Partes **se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado** que sean **necesarios** para su bienestar [...]*

Artículo 4

*Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."*

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 7:

*"Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de **asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos** y la toma de medidas necesarias para su bienestar [...]"*

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículo 4:

"Artículo 4°. En el Estado se reconoce que todas las niñas, niños, y adolescentes tienen derechos fundamentales y garantías individuales.

*La legislación del Estado deberá **disponer lo necesario para que puedan ejercerlos, sin más limitaciones** que las establecidas en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, y atendiendo a los principios rectores a que se refiere el artículo siguiente.*

***En el Estado se tomarán las medidas** legislativas y administrativas que esta Ley indica, además de aquellas que sean **necesarias** a fin de que se atienda a lo establecido en ella, en la Constitución Estatal y en la Convención.*

Las autoridades Estatales y Municipales establecerán los convenios que sean procedentes a fin de proveer eficazmente a la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes que esta Ley protege, atendiendo al principio de concurrencia establecido en la Constitución Federal, con la Federación, Estados o Municipios así como con los organismos no gubernamentales e instancias del sector privado y social."

Ciudad, además de los otros múltiples casos referidos en las notas del 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve que no lograron identificarse, son reflejo claro del incumplimiento de sus obligaciones por parte de las autoridades locales en materia de protección y vigilancia del respeto de los derechos de niñas y niños.

Del mismo modo, los hechos referidos en la nota titulada “*Son menores atractivo de antros*” con relación a las menores que se prostituyen en el sector “Tierra y Libertad” son ejemplo del incumplimiento de sus obligaciones por parte de las autoridades en este tema. Debido a que corresponde a las autoridades de los tres niveles de gobierno, incluyendo las municipales, así como de los tres poderes, el asegurarse que los derechos de los niños sean respetados en todo el Estado, las situaciones descritas en las notas del 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve así como las demás que se desprenden del resto de las evidencias que integran este expediente, son claros incumplimientos de dichas obligaciones.

La violación de derechos por omisión es un tema ampliamente tratado en el derecho internacional. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, por ejemplo, ha repetido en numerosas ocasiones que las autoridades tienen una obligación no sólo de respetar sino de proteger los derechos humanos. Es decir, si la violación es cometida por un particular y la autoridad no realizó todas las medidas tendientes a prevenir, investigar o sancionar dicha violación, el Estado es responsable.⁴³

En el presente caso, la violación resulta aún más grave pues las obligaciones no derivan de un precepto genérico de proteger y respetar los derechos humanos, sino que la legislación, tanto nacional como internacional, contienen obligaciones detalladas y específicas para las autoridades en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, los diferentes ordenamientos contienen obligaciones como la adopción de todas las medidas legislativas y administrativas necesarias, la asignación prioritaria de recursos a la protección de los derechos de los

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 15 de 2005, párrafo 111.

“111. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona¹⁹². Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes [...]”

niños, el diseño prioritario de políticas públicas de protección a menores, el apoyo a padres, tutores y demás custodios de los menores en el cumplimiento de sus obligaciones, entre otras.

Incluso, el **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía** contiene una obligación más específica respecto a la obligación de los Estados de prohibir la venta de niños y la prostitución y pornografía infantiles. Conductas que, además, el propio Protocolo se encarga de definir.⁴⁴

Esta comisión considera, por lo tanto, que dada la cantidad y especificidad de las obligaciones de las autoridades en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, los actos violatorios de los derechos humanos de las **menores referidas en las notas periodísticas** son responsabilidad de las autoridades y por lo tanto tienen obligación de repararlos.

Sexta: De las obligaciones particulares de las autoridades en materia de derechos del niño y sus incumplimientos.

Del expediente se desprende que son varias las autoridades que de una u otra manera participaron en las violaciones a los derechos humanos de **las menores referidas en las notas periodísticas**; sin embargo, es importante estudiar y delimitar la responsabilidad de cada una de las autoridades.

En la observación **quinta** quedaron establecidas las obligaciones que tienen las autoridades de modo genérico en virtud de los diversos ordenamientos normativos nacionales e internacionales. Existen, además, deberes asignados específicamente a cada una de las autoridades sujeto de esta queja.

⁴⁴ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículos 1 y 2:

"Artículo 1. Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo."

"Artículo 2. A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales."

La **Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el estado de Nuevo León** (en adelante **Ley de alcoholes**) establece en su artículo 61 las prohibiciones a los negocios que se dedican a la venta de alcohol,⁴⁵ entre las que se encuentran el proporcionar bebidas, permitir la entrada o emplear a menores de edad.⁴⁶ Las últimas dos prohibiciones son más específicas para establecimientos del tipo cabaret que la propia Ley define como: “*Establecimientos en donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos, y se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo;*”.⁴⁷

Ahora bien, el capítulo II de la **Ley de alcoholes** establece el listado de las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de la ley. Enumera, entre ellas, a la **Secretaría de Salud**, la **Secretaría de Seguridad Pública**, y las **autoridades municipales**. Por su parte, el **Reglamento que regula los establecimientos de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León** (en adelante **Reglamento de alcoholes de Monterrey**) hace una enumeración detallada de las autoridades municipales competentes, incluyendo:

- I. Ayuntamiento de Monterrey;
- II. Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Ayuntamiento;
- III. Presidente Municipal;
- IV. Secretario del Ayuntamiento;
- V. Tesorería Municipal;
- VI. Secretaría de Vialidad y Tránsito;
- VII. Secretaría de la Policía Municipal;
- VIII. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IX. Los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia;

⁴⁵ En un sentido similar, el Reglamento que regula los establecimientos de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León contiene prohibiciones semejantes en el artículo 37 equivalente al 61 de la Ley de alcoholes.

⁴⁶ Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el estado de Nuevo León, artículo 61:

“I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

a) Menores de edad;

[...]

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 19 [...]

V. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX del artículo 19;”

⁴⁷ Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el estado de Nuevo León, artículo 19 fracción V.

X. Los Servidores Públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y

XI. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

En general, la **Ley de alcoholes** otorga la facultad a todas las autoridades administrativas, estatales y municipales, para establecer, entre otras cosas, acciones de coordinación para el cumplimiento y vigilancia de la misma.⁴⁸ Por lo tanto, es pertinente aclarar que, si bien es cierto que existen facultades exclusivas para cada autoridad en esta materia, la Ley los faculta a llevar a cabo medidas de colaboración para el mejor cumplimiento de ésta.

A) Autoridades del municipio de Monterrey:

Las autoridades del municipio de Monterrey tienen las atribuciones más importantes en la materia de control y vigilancia de aplicación de la **Ley de alcoholes** y del **Reglamento de alcoholes de Monterrey**. Entre ellas se encuentra, la facultad de ordenar y realizar las visitas de inspección o verificación del cumplimiento de la **Ley de alcoholes** y el **Reglamento de alcoholes de Monterrey** y celebrar convenios con autoridades Estatales para el mejor cumplimiento de la Ley.⁴⁹

⁴⁸ Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el estado de Nuevo León, artículo 5:

“A las autoridades administrativas del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

[...]

II. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de esta Ley;”

⁴⁹ Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el estado de Nuevo León, artículo 10:

“A las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Otorgar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta Ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal, en los casos en que así proceda;

III. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad o sanciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

V. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;

VI. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 62 fracciones II y III de esta Ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitante el nombre del conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos;

Estas atribuciones colocan a las autoridades municipales como el **Presidente Municipal**, el **Ayuntamiento** y la **Dirección de Inspección y Vigilancia** con sus respectivos **Inspectores Adscritos**, en la mejor posición para vigilar el cumplimiento de la **Ley de alcoholes** y el **Reglamento de alcoholes de Monterrey**. Dichas autoridades son las principales responsables de la vigilancia y la inspección de los establecimientos para corroborar su adecuación a las normas establecidas en la materia, como lo son la prohibición de dejar entrar y/o emplear menores en los locales con el giro de Cabaret.

De las situaciones expuestas por el autor en las notas que dieron inicio al presente expediente, así como de los operativos realizados el 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve por personal de la **Procuraduría General de Justicia**, se puede advertir que existen violaciones a las disposiciones de la **Ley de alcoholes** y el **Reglamento de alcoholes de Monterrey**. El hecho de que se encontraran menores de edad dentro del "*****", así como de otros locales, refleja el incumplimiento de las autoridades no sólo en materia general de derechos de los niños, sino de obligaciones administrativas puntuales existentes en función de dichos derechos, a saber: la prohibición de permitir la entrada, emplear y servir alcohol a menores en los establecimientos del tipo "Cabaret".

B) Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León (Obligación de Prevenir):

Si bien el personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León** no figuran como autoridades directamente responsables de la aplicación de las normas administrativas sobre menores en establecimientos del tipo Cabaret, ambas instituciones tienen atribuciones y obligaciones muy importantes directamente relacionadas al presente caso. Para fines de análisis del presente apartado y dado que en la práctica se observa que las actuaciones de estas dos autoridades son, en su mayoría coordinadas; y atendiendo a la relación de jerarquía que existe entre ellas, se estudiarán ambas autoridades y sus acciones de manera conjunta.

VII. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere esta Ley;

VIII. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad o sanciones, de conformidad con lo establecido con la presente Ley;

IX. Decretar las clausuras temporales o definitivas;

X. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes;

XI. Solicitar a la Tesorería la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general."

La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, como órgano dependiente del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, tiene, entre sus atribuciones, realizar acciones necesarias para garantizar y vigilar la subsistencia, la seguridad, la salud y el desarrollo de los menores y las familias en el Estado. Además, la Ley le otorga facultad para utilizar medios de apremio como multas e incluso cateos.⁵⁰

Por su parte, la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social** establece, como parte de las atribuciones del **Sistema Integral para la Defensa del Menor y la Familia**, realizar acciones necesarias para promover el sano crecimiento de los niños y que a la vez prevengan cualquier clase de maltrato en su contra.⁵¹

De las actuaciones del presente expediente se desprende que ambas autoridades realizaron algunas acciones tendientes a cumplir con sus respectivas obligaciones; sin embargo, a juicio de esta Comisión, las mismas no fueron suficientes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos contenida en el artículo 1.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** se desdobra a su vez en las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas tanto

⁵⁰ Ley de la Procuraduría de la defensa del Menor, artículo 5:

“Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

[...]

I. Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;

II. Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;

[...]

XX. Realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral, y en su caso, solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

XXII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio que establece la presente ley”

⁵¹ Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, artículo 13:

“El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

[...]

IV. Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, mediante programas que tiendan a elevar sus condiciones de salud y nutrición;

V. Establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia.”

por sus agentes como por particulares.⁵² Específicamente, con respecto a la obligación de prevenir, la **Corte** ha emitido amplia jurisprudencia y ha formado un criterio bastante sólido:

“252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”⁵³

De lo expuesto por la **Corte** se observa que la obligación de prevenir es una obligación de medios y no de resultados. Por lo tanto, no es posible sancionar a una autoridad si aún a pesar de haber adoptado todas las medidas posibles, las violaciones son cometidas de todos modos. Es importante destacar en este punto que la condición para que la obligación se considere cumplida es, entonces, que se realicen **todas las medidas posibles** a fin de prevenir las violaciones. Al respecto, la **Corte** ha expresado:

*“258. [...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan **actuar de una manera eficaz ante las denuncias**. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, **debe prevenir los factores de riesgo** y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.”⁵⁴*

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 247.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 258.

De los hechos del caso se advierte que la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** realizó las actividades y cumplió con sus obligaciones una vez que fue notificada de las menores en situación de riesgo. Sin embargo, resulta incompatible con la obligación de prevenir el hecho de que no haya hecho uso de facultades explícitas ya concedidas por la legislación que regula dicho organismo. Para cumplir con su obligación de prevenir las violaciones bajo los estándares establecidos por la **Corte**, es necesario que la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** realice todas las actividades posibles y tome todas las medidas necesarias para evitar situaciones como las que se observan en los hechos.

Dado que la respectiva **Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** le otorga a dicha institución ciertos medios coactivos en el auxilio del desempeño de sus funciones, esta Comisión estima que la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** cuenta con facultades suficientes para llevar a cabo actos proactivos para prevenir y sancionar a los responsables de situaciones del tipo de aquellas a las que fueron sometidas las **menores referidas en diversas notas periodísticas**. En vista del alto número de obligaciones impuestas a todas las autoridades en materia de protección, aunado a la especial importancia que reviste el tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** puede realizar más acciones haciendo uso, por ejemplo, de sus facultades coactivas, y realizando acciones periódicas en establecimientos del tipo, para asegurarse que no haya menores de edad en situaciones de riesgo.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta **Comisión** considera que tanto la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** como el **Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia** han incumplido con su obligación de prevenir las violaciones a los derechos de **las menores referidas en diversas notas periodísticas** por no adoptar todas las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

C) La Procuraduría General de Justicia del Estado es la autoridad encargada de realizar las diligencias necesarias a fin de investigar las presuntas comisiones de delitos en el Estado y llevar los casos ante un juez ejerciendo la acción penal.⁵⁵

⁵⁵ Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 22:

“La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo que representa a la institución del Ministerio Público. Además de las atribuciones que específicamente le concede la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y demás leyes vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

De los hechos del presente caso se desprende que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** inició en efecto la averiguación previa de número ***** para perseguir a quien o quienes resulten responsables por el o los delitos que les resulte y que fue iniciada en virtud de las notas periodísticas que aparecieran publicadas el día 22-veintidós de noviembre de 2009-dos mil nueve en el periódico El Norte. Sin embargo, sus actuaciones fueron deficientes en relación con las obligaciones impuestas por las normas nacionales e internacionales en la materia.

Del auto de consignación con detenido que forma parte de la averiguación previa arriba mencionada se desprende que la imputación realizada al detenido **C. ******* fue por los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil. No obstante, ante los hechos del caso la **Procuraduría General de Justicia** omitió estudiar el tipo penal de trata de personas.

El artículo 363 Bis del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** define el tipo penal de trata de personas de la siguiente manera:

"Artículo 363 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien, para sí o para otro, utilice, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona con el fin de:

I. Obligarla a realizar un trabajo o servicio;

II. Obligarla a:

a) Realizar actos que involucren su cuerpo para satisfacer sexualmente a otra persona, con o sin remuneración para ello;

b) Participar en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas con el propósito de ser usadas en materiales pornográficos;

c) Embarazarse con el propósito de disponer del producto, feto o recién nacido; o

d) Unirse en matrimonio, o sin que medie éste, a cambio de una contrapartida de dinero o en especie, entregada al padre o madre, tutor, familia o cualquier persona o grupo de personas.

III. Pedir dinero o cualquier otra cosa, para entregar a aquél todo o parte de lo obtenido;

IV. Adquirirla, venderla, cederla, o cambiarla para ejercer sobre ésta derechos semejantes a la propiedad; o

[...]

IV. Conocer, investigar y, en su caso, perseguir ante los tribunales todos los delitos de orden local y solicitar las órdenes de aprehensión a través del Ministerio Público contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de las penas impuestas por los Tribunales, tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, y velar por el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias, en términos de Ley;"

V. Extraer con cualquier propósito sus órganos, tejidos o componentes, según la Ley General de Salud.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.”

Atendiendo al tipo penal y siguiendo la línea del **Comentario a los Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas**,⁵⁶ podemos distinguir que los elementos del delito son 1) la acción consistente en utilizar, promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir personas 2) los diversos fines con lo que se realiza la acción enumerados en las fracciones de la I a la V del artículo 363 BIS. Incluso, de un examen comparativo contra el concepto de trata de personas contenido en el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** (Protocolo sobre la Trata de Personas), se observa que el tipo penal mexicano es más laxo que el tipo penal internacional pues no incluye como elemento los medios con los que se realiza la acción, es decir, amenazas, situación de vulnerabilidad, fuerza, etc.

De los hechos del caso se desprende que **las menores referidas en diversas notas periodísticas** eran utilizadas por personal del ***** a fin de realizar actos sexuales como desnudarse para los clientes del lugar mientras bailaban y realizar bailes privados, que es lo que caracteriza a dicho establecimiento, e incluso sostener relaciones sexuales con ellos a cambio de dinero. Estas situaciones se pueden clasificar como actos que involucran el cuerpo de las menores para satisfacer sexualmente a otra persona (los clientes) con o sin recibir remuneración para ello. No obstante ello, la **Procuraduría General de Justicia** del Estado no analizó el tipo penal de trata, incluso cuando éste tiene penas más elevadas que los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil.

Con respecto al punto de la obligación de prevención antes mencionado, la **Corte** se ha pronunciado con respecto a la obligación de investigar que también deriva del deber de garantizar los derechos, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**:

“289. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no

⁵⁶ O.N.U. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Comentario a los principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. 2010. Página 36.

de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales ."⁵⁷

En este sentido, la obligación de la Procuraduría General de Justicia se vuelve una fundamental que, si bien no se exige que garantice resultados, por lo menos se debe demostrar que fue una investigación seria, imparcial y efectiva y no un mero trámite procesal. Es por esto que la falta de tipos penales tan trascendentales como el de trata de personas en la consignación, es un indicio de las deficiencias de la investigación realizada por la **Procuraduría General de Justicia**.

De los hechos del caso también se desprende que a pesar de que se ordenó localizar a las demás personas involucradas y posibles responsables de los delitos, sólo existe en el expediente un oficio de número **2880/09** en el que se observa una diligencia de localización y comparecencia que consistió en constituirse en el lugar indicado, preguntar por las personas referidas y al recibir una negativa del interlocutor, retirarse del lugar. En adelante, no se observan mayores esfuerzos por parte de la **Procuraduría** para localizar a los responsables.

Por los hechos anteriormente referidos, esta Comisión es del criterio que la **Procuraduría General de Justicia** ha incumplido con su obligación de investigar las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas **las menores referidas en diversas notas periodísticas** y por lo tanto es responsable de las propias violaciones.

D. Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León (Obligación de Prevenir):

Con respecto a la **Secretaría de Salud**, la **Ley de alcoholes** establece que es de su competencia la vigilancia de todas las disposiciones relacionadas con

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289 y 290.

materia de salubridad contenidas en la propia Ley, así como en la **Ley General de Salud**. Para ello, la faculta a realizar visitas de inspección a los establecimientos a fin de llevar a cabo una adecuada vigilancia del cumplimiento de la norma.

Si bien es cierto que como parte de las medidas de salud no se incluye vigilar que no haya menores de edad laborando en establecimientos de este tipo, la autoridad sanitaria sí tiene facultades para constituirse en un cabaret y solicitar información y documentación con respecto a temas relacionados con la salud. Además, el **artículo 437 de la Ley General de Salud** le otorga la facultad de denunciar al **Ministerio Público** cuando de un acta de inspección se desprendan hechos que pueden ser constitutivos de un delito.

Adicionalmente, el **artículo 88 de la Ley Estatal de Salud**, obliga y otorga facultades a la **Secretaría de Salud del Estado** en materia de prostitución para realizar inspecciones y otras diligencias que permitan vigilar la salud de las personas dedicadas a dicha actividad.⁵⁸

Es por esto que, a pesar de que no tiene un mandamiento específico de solicitar identificación a las personas que laboran en centros nocturnos de los denominados cabaret, la **Secretaría de Salud** está en una posición privilegiada para que, a través de sus visitas y utilizando los medios a su disposición, pueda inspeccionar si se cumple con esa disposición específica del reglamento.

Lo anterior se robustece con la facultad de establecer esquemas de cooperación con las demás autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de dicha normatividad. Aunado a las obligaciones impuestas a todas las autoridades por la legislación nacional e internacional en materia de derechos de menores y teniendo en cuenta primordialmente el

⁵⁸ Ley Estatal de Salud, artículo 88:

"Las personas que practiquen la prostitución deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Se someterán periódicamente al control epidemiológico de las enfermedades transmisibles en las unidades médicas que la Secretaría Estatal de Salud determine, de conformidad con la reglamentación y normatividad técnica que al efecto se expida;

II.- Se integrará por cada persona un expediente clínico en donde el médico responsable registrará los estudios de rutina practicados, así como los demás requerimientos establecidos por la normatividad aplicable;

III.- Deberán portar la constancia de no padecimientos de enfermedad sexual u otros padecimientos infecto-contagiosos que expida la Secretaría Estatal de Salud;

IV.- La Secretaría Estatal de Salud, con fundamento en lo dispuesto en la presente ley, y en base del informe del estado de salud de las personas que señale un riesgo inminente de contagio, podrá aplicar cualquiera de las medidas contenidas en los Artículos 37 ó 119 de esta Ley; y

V.- Al cumplimiento de las medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud."

principio de interés superior de la infancia y el derecho de prioridad antes descrito. Esto se constituye, como ya quedó mencionado en el apartado C de la presente observación, en una violación al deber de prevenir las violaciones, impuesto a todas las autoridades.

De manera similar a las consideraciones emitidas para la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y el **Sistema Integral para la Defensa del Menor y la Familia**, esta Comisión considera que la **Secretaría de Salud del Estado** ha incumplido con sus obligaciones de prevenir las violaciones de derechos humanos de las **menores referidas en las notas periodísticas**.

E. Secretaría del Trabajo del Estado de Nuevo León:

Por último, la situación de la **Secretaría del Trabajo del Estado** se encuentra regulada en el **artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**,⁵⁹ en cuya **fracción II** establece que es la encargada de coordinar y conducir la política laboral en el Estado, correspondiéndole, entre otros, vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la **Ley Federal del Trabajo** y sus reglamentos.

En los artículos **173, 174 y 175 fracción I a) y b) de la Ley Federal del Trabajo**,⁶⁰ se especifica que la Inspección del Trabajo es la que se encargará de la vigilancia y protección especiales del trabajo de los mayores de 14 y menores de 16 años, quienes, para acreditar su aptitud para el trabajo deberán someterse a los exámenes periódicos que aquella ordene, sin los

⁵⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 31 fracción II:

“Artículo 31.- La Secretaría del Trabajo es la dependencia encargada de coordinar y conducir la política laboral en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] II. Vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, y calificar, en representación del Ejecutivo, las sanciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia;”

⁶⁰ Ley Federal del Trabajo, artículos 173, 174 y 175 fracción I a) y b):

“Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años, en:

a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres. [...]”

cuales ningún patrón puede utilizar sus servicios. Aún con lo anterior, el diverso 175 prohíbe la utilización del trabajo de menores de 16 años, entre otros, en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y también en aquellos trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, como en el caso concreto se ha acreditado son situaciones que se advierten en el *****.

En otro orden de ideas, en el **Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo del Estado** se establece, en su **artículo 10 fracciones I y II**,⁶¹ que la **Dirección de Inspección del Trabajo** tiene, entre sus atribuciones, coordinar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores, de las que reglamentan el trabajo de la mujeres y de los menores; así como programar y coordinar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo a fin de constatar el cumplimiento de las normas en materia laboral.

Como es de advertirse, las atribuciones que otorga a la **Secretaría del Trabajo del Estado**, la **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, a través de la **Dirección de Inspección del Trabajo**, la coloca en una posición de garante de los derechos de los menores de edad, con base en sus atribuciones legales en la materia, para preservarlos dentro de sus relaciones laborales.

Con esto en mente, esta **Comisión** determina que la **Secretaría del Trabajo** violó sus obligaciones específicas en perjuicio de los derechos humanos de **las menores referidas en diversas notas periodísticas**, al no haberse

⁶¹ Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, artículo 16 fracciones I y II:

“Artículo 16.- La Dirección de Inspección del Trabajo, además de las atribuciones señaladas en los artículos 540 al 550 de la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento, así como en el artículo 10 de este Reglamento Interior, contará con las siguientes:

I. Coordinar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres, los menores y las que determinen las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, así como las condiciones generales de trabajo, brindando asesoría y orientación con el fin de fomentar la cultura de la prevención de riesgos de trabajo entre trabajadores y empleadores, y las de la Ley Federal del Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad;

II. Programar y coordinar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo, a fin de constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables en materia laboral;

III. Facilitar información técnica y asesorar a trabajadores y empleadores sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo, así como obtener la promesa de cumplimiento en materia de seguridad, salud en el trabajo y condiciones generales de trabajo;

IV. Realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el logro de su misión y objetivos, y

V. Las demás que expresamente le confiera el Secretario, las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables”.

acreditado que efectuara visitas ordinarias o extraordinarias para constatar el cumplimiento de las normas aplicables en materia laboral, no obstante que el **C. Secretario Técnico** dijo haber ordenado que se realizaran las inspecciones laborales correspondientes en el *****.⁶²

Séptimo – Recomendaciones y medidas a adoptar: El artículo 45 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁶³ analizado análogamente al artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos** o **de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de la recomendada conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente de la que proviene del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de

⁶² Oficio ST-050-09, recibido en este organismo el 27 de noviembre de 2009, al cual se acompañó copia del oficio ST-049-09, de fecha 26 de noviembre del mismo año, dirigido al Director de Inspección del Trabajo.

⁶³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".⁶⁴

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de *****,⁶⁵ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado."

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales, que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁶⁶

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁶⁵ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁶⁷

A. Medidas de Restitución:

Atendiendo a las circunstancias del presente caso, esta Comisión considera que la restitución no es posible con respecto a la menor *****. Esto en virtud de que la situación anterior a la violación se configuraría al momento que **las menores referidas en diversas notas periodísticas** dejaran de laborar en el ***** , hecho que, según se desprende de los hechos del caso,

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁶⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, Principio 18.

sucedió al momento del operativo celebrado el 27-veintisiete de noviembre de 2009-dos mil nueve, cuando la menor ***** fue puesta bajo la guarda y custodia de la **Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia**.

Ahora bien, en el caso de la menor ***** , no existe aún confirmación de que la violación haya cesado pues de los hechos del caso no se desprende que la menor haya sido localizada para constatarlo. Es por eso que esta Comisión recomienda se tomen todas las medidas necesarias para encontrar a la menor ***** y, de advertirse que aún sigue expuesta a las situaciones de riesgo, sea retirada de la misma.

B. Medidas de Satisfacción (Deber de investigar):

Esta **Comisión** considera de trascendental importancia, como medida de satisfacción, que las autoridades involucradas, en particular la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, realicen y completen las investigaciones necesarias tanto para 1) esclarecer los hechos y encontrar a los responsables de los delitos cometidos en perjuicio de las **menores referidas en diversas notas periodísticas**, como para 2) localizar, en particular a ***** , y a las demás menores que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos y que no han podido ser localizadas o identificadas.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha repetido en diversas ocasiones que un Estado que deja impune las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas sujetas a su jurisdicción está, a su vez, incumpliendo con la obligación de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos.⁶⁸ Es por esto que la obligación de investigar, como medida de satisfacción, se vuelve no sólo importante, sino necesaria para evitar que las autoridades continúen en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante destacar que la investigación debe cumplir en todo momento con los parámetros establecidos tanto por el derecho internacional de los derechos humanos como por la normativa interna. A saber: "**una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles** y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones. Mayo 26 de 2001, párrafo 99.

hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."⁶⁹

C. Medidas de no repetición:

Debido a que de los hechos del caso se desprende la exposición de menores a violaciones tales como prostitución infantil, corrupción de menores y trata de personas, esta **Comisión** considera de fundamental importancia la implementación de medidas de no repetición por parte de todas las autoridades involucradas.

En primer lugar, con respecto a las menores ya identificadas como ***** y *****⁶⁹, esta Comisión recomienda a todas las autoridades, en particular a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, al **Sistema para la Defensa Integral de la Familia** y a la **Secretaría de Salud del Estado**, que proporcionen apoyo psicológico a las víctimas (como medida de rehabilitación), y que, además, la **Secretaría del Trabajo del Estado** les brinde apoyo vocacional para que las menores puedan encontrar modos alternativos de trabajo que no pongan en riesgo sus derechos humanos.

Además, en general, es necesario que la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y el **Sistema para la Defensa Integral de la Familia**, en coordinación con el resto de las autoridades, revisen sus programas de prevención, en particular el programa ESCI Estrategia de Prevención de la Explotación Sexual Infantil, para adaptarlo mejor a las necesidades de la población y que pueda surtir mejores efectos.

Por último, esta **Comisión** recomienda que **todas las autoridades involucradas en el presente caso**, revisen las estrategias actuales de combate a las violaciones de los derechos de los menores e implementen medidas, a través de la cooperación, que permitan un combate más efectivo de violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Debido a que, como quedó establecido, todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos de los menores a través de la implementación de medidas legislativas y administrativas necesarias y pertinentes, es necesario que exista una mejor coordinación por parte de las autoridades para cumplir con dicha obligación.

Estas medidas han de incluir:

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 290.

1) Establecer políticas de inspecciones periódicas a los establecimientos tipo “cabaret” por parte de las autoridades municipales, la **Secretaría del Trabajo del Estado** y la **Secretaría de Salud del Estado**, incluso coordinadamente, para actuar dentro de sus respectivas competencias, ante la presencia de menores de edad trabajando en los establecimientos del tipo “cabaret”.

2) Adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para mejorar el marco normativo que regula la vigilancia a los establecimientos del tipo “Cabaret” en virtud de mejorar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el análisis de los hechos narrados y con los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos humanos **al derecho a la integridad y seguridad personal y violaciones al derecho al trato digno**, ambos en relación con los **derechos de niñas, niños y adolescentes**, en perjuicio de **menores de edad referidas en diversas notas periodísticas**, por personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la **Secretaría de Salud del Estado**, de la **Secretaría del Trabajo del Estado** y del **municipio de Monterrey, Nuevo León**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de las situaciones de vulnerabilidad a las que estaban expuestas laborando en el *********, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que:

I. Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Realizar y completar las investigaciones necesarias tanto para:

1. Esclarecer los hechos y encontrar a los responsables de los delitos cometidos en perjuicio de las **menores referidas en diversas notas periodísticas** y,

2. Localizar a la menor *********, así como a las demás menores que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos y que no han podido ser

localizadas o identificadas, a fin de que como víctimas de conductas ilícitas sean preservados sus derechos.

SEGUNDA: En coordinación con las demás autoridades, revisar las estrategias establecidas para la prevención y el combate a las violaciones de los derechos de los niños, en particular situaciones como las referidas en las notas periodísticas relativas a abuso sexual y trata de menores, e implementar las medidas pertinentes para la erradicación de las violaciones a los derechos humanos y su protección plena.

A la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, para que:

I. Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Brindarle a la menor ***** , apoyo psicológico y vocacional; para que ésta además de rehabilitarse, pueda encontrar algún oficio que no ponga en riesgo su integridad.

SEGUNDA: Revisar los programas de los cuales son titulares, enfocados en la prevención. Específicamente el programa ESCI Estrategia de Prevención de la Explotación Sexual Infantil para, de ser necesario, realicen las mejoras convenientes, a fin de satisfacer las necesidades de la población y prevenir futuros abusos a los menores.

TERCERA: En coordinación con las demás autoridades, revisar las estrategias establecidas para la prevención y el combate a las violaciones de los derechos de los niños, en particular situaciones como las referidas en las notas periodísticas relativas a abuso sexual y trata de menores, e implementar las medidas pertinentes para la erradicación de las violaciones a los derechos humanos y su protección plena.

A la **Secretaría del Trabajo del Estado**, para que:

I. Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

ÚNICA: En coordinación con las demás autoridades, revisar las estrategias establecidas para la prevención y el combate a las violaciones de los derechos de los niños, en particular situaciones como las referidas en las notas periodísticas relativas a abuso sexual y trata de menores, e

implementar las medidas pertinentes para la erradicación de las violaciones a los derechos humanos y su protección plena.

A la **Secretaría de Salud del Estado**, para que:

I. Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

ÚNICA: En coordinación con las demás autoridades, revisar las estrategias establecidas para la prevención y el combate a las violaciones de los derechos de los menores, en particular situaciones como las referidas en las notas periodísticas relativas a abuso sexual y trata de menores, e implementar las medidas pertinentes para la erradicación de las violaciones a los derechos humanos y su protección plena.

Al **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, para que:

I. Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Adoptar las medidas administrativas necesarias para mejorar el marco normativo que regula la vigilancia a los establecimientos del tipo “cabaret”, para mejorar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDA: En coordinación con las demás autoridades, revisar las estrategias establecidas para la prevención y el combate a las violaciones de los derechos de los niños, en particular situaciones como las referidas en las notas periodísticas relativas a abuso sexual y trata de menores, e implementar las medidas pertinentes para la erradicación de las violaciones a los derechos humanos y su protección plena.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que de no ser aceptada, o una vez aceptada no se cumplieren en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, que deberán de ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L´MEMG/L´CTRD/L´FEG/L´FML